BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE JUNIO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.916

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Antonio E. Arcuri
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

LEYES

EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

Ley 25.590

Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes, a productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Sancionada: Mayo 15 de 2002.
Promulgada de Hecho: Junio 5 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° —Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, que se encuentran comprendidos en las respectivas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, que se enuncian en el Anexo 1.

ARTICULO 2° — Exímese del pago correspondiente al impuesto al valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 3° — Las exenciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la presente ley serán de carácter transitorio y se extenderán durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

ARTICULO 4° — Se considerarán beneficiarios de la exención prevista en el artículo 1º del presente a todo importador, público o privado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que se encuentre legalmente habilitado y registrado para el ejercicio de tal actividad.

ARTICULO 5° — El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, a propuesta de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y con intervención del Ministerio de la Producción, tendrá a su cargo la actualización del listado de mercaderías aludidas en el artículo 1º.

Asimismo cada uno de los Ministerios mencionados precedentemente queda facultado para realizar las interpretaciones y aclaraciones que estime conveniente, efectuar las consultas a otros organismos y dictar las normas reglamentarias que permitan una adecuada, rápida y eficaz implementación de esta ley en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.590—

EDUARDO A. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

SUMARIO

ANEXO 1

LISTADO DE PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPOS, DESCARTABLES, IMPLANTES Y OTROS INSUMOS CLASIFICADOS SEGUN POSICION ARANCELARIA

Posición	A) Insumos, partes y accesorios de los siguientes equipos:
9022.90.90	1. Angiógrafos
8413.91.00	2. Bombas de circulación extracorpórea
	3. Bombas de contrapulsación
	4. Bombas de infusión
9018.19.90	5. Cámaras Gamma
9018.14.00	6. Centellografía
9021.90.99	7. Defibriladores
9018.12.90	8. Ecógrafos
9018.12.10	9. Ecógrafos doppler
9018.11.00	10. Electrocardiógrafos
9018.19.90	11. Electroencefalógrafos
9018.19.90 9018.90.94	12. Endoscopios (de diagnóstico; de cirugía)
9022.90.90	13. Equipos de rayos X
9022.90.90	14. Equipos dentales
9018.90.91	15. Incubadoras
9018.20.10	16. Laser quirúrgico
9018.90.31 9018.90.39	17. Litotriptores (por onda de choque; otros)
9022.14.11	18. Mamógrafos
9018.90.99	19. Máquinas de anestesia
9018.90.40	20. Máquinas de hemodiálisis
9018.19.90	21. Monitores de signos vitales
9027.90.99	22. Oxímetros
9018.13.00	23. Resonadores nucleares magnéticos
9019.20.10 9019.20-20 9019.20.30 9019.20.40 9019.20.90	24. Respiradores (de oxigenoterapia; de reanimación; Pulmones de acero)
9018.90.91	25. Servocunas
9022.90.90	26. Tomógrafos computados
8473.30.99	27. Programadores y analizadores de marcapasos implantables
9018.90.99	28. Equipo para plasmaféresis
	B) Insumos, partes y accesorios de equipamiento de laboratorio para uso clínico
9027.90.99	29. Analizadores automáticos para química clínica
9027.90.99	30. Analizadores de enzimas
9027.90.99	31. Analizadores de gases y electrolitos en sangre
9027.90.99	32. Aparato de electroforesis
8421.91.99	33. Centrífugas para microhematocrito
9027.90.99	34. Coagulómetros
9018.14.00	35. Contadores gamma
9027.90.99	36. Densitómetro con scanner
9027.90.99	37. Contadores hematológicos
9027.90.99	38. Cromatógrafos de gas/líquido
9027.90.99	39. Espectrofotómetro de absorción atómica
9027.90.99	40. Espectrofotómetro de masa
9027.90.99	41. Espectrofotómetros
9027.90.99	42. Fluorómetro
9027.90.99	43. Fotómetro de llama
9027.90.99	44. HPLC (High Pressure Liquid Chromatography)
8422.90.90	45. Lavadores de microcubetas
9011.90.10 9011.90.90 9012.90.10 9012.90.90	46. Microscopios
9027.90.99	47. Microtituladores
9027.90.99	48. Nefelómetro
9027.90.99	49. Osmómetros
9027.90.99	50. Refractómetro
9027.90.99	51. Separadores cromatográficos de materiales
9027.90.99	52. Sistemas de análisis urinario automático
9027.90.99	53. Viscosímetros
	C) Estériles y/o descartables
9018.32.12 9018.32.19 9018.39.10	54. Agujas
9018.32.20	55. Agujas de sutura
9018.32.11	56. Agujas gingivales
9018.39.10	57. Agujas hipodérmicas
9018.19.80	58. Balones de contrapulsación
9018.90.21 9018.90.29	59. Bisturíes (eléctricos; otros)
3926.90.90 2106.90.90	60. Bolsa de alimentación enteral (sin contenido; con alimentos para propósitos médicos)
3926.90.90	61. Bolsas de orina
3926.90.90	62. Bolsas de sangre
9018.39.21 9018.39.29	63. Cánulas
9018.39.21	64. Catéter balón
9018.39.22 9018.39.29	
9018.39.21 9018.39.22 9018.39.23 9018.39.29	65. Catéteres
9018.11.00 9018.19.90	66. Electrodos (de electrocardiógrafos; electrodos de electroencelógrafos)
8421.29.11 8421.29.19	67. Filtros para hemodiálisis
4015.11.00 4015.19.00	68. Guantes de látex estériles y no estériles
9018.39.21 9018.39.29	69. Guías e introductores p/hemodinamia (de caucho; otras)
9018.90.99	70. Instrumental quirúrgico
3926.90.90	71. Insumos para colostomía
9018.31.11 9018.31.19	72. Jeringas descartables
9018.39.30 9018.39.90	73. Lancetas (para vacunación y cauterios; otras)
8421.29.90	74. Oxigenadores de sangre
9018.90.10	75. Sets de infusión venosa
9018.39.90	76. Sets de nutrición enteral
9018.90.10	77. Sets para tranfusión sanguínea
9018.39.21 9018.39.29	78. Sistemas de diálisis peritoneal
9018.39.21 9018.39.29	79. Sondas
3006.10.11 3006.10.19 3006.10.20 3006.10.90	80. Suturas (solo estériles)
9018.39.90	81. Tubos endotraqueales
9018.90.99	82. Tubos de mayo
	D) Implantes y accesorios para su colocación
9021.90.11 9021.90.19	83. Cardiodesfibriladores implantables
9021.90.19	84. Cardioversores
3006.40.20	85. Cemento de huesos
9018.90.95	86. Clips p/cirugía
9021.90.91	87. Electrodos para marcapasos
9021.30.80 9021.39.80	88. Filtros venosos
9021.50.00	89. Marcapasos
9021.11.10 9021.31.10 9021.11.20 9021.31.20 9021.11.90 9021.31.90 9021.19.10 9021.19.20	90. Prótesis traumatológicas implantables
9021.30.30 9021.39.30 9021.30.80 9021.39.80	91. Prótesis vasculares (revestidas y sin revestir)
9021.90.80 9021.90.81 9021.90.89	92. Stents
9021.30.11 9021.39.11 9021.30.19 9021.39.19	93. Válvulas cardíacas (mecánicas y biológicas)
9021.30.80 9021.39.80	94. Válvulas para neurología o hidrocefalia
9021.30.80 9021.39.80	95. Corazón artificial
9021.30.20 9021.39.20 9021.30.99 9021.39.99	96. Lentes intraoculares y accesorios para su colocación
9021.40.00	97. Implantes cocleares
	E) Otros
9021.40.00	98. Audífonos
3701.10.10 3701.10.21 3701.10.29 3702.10.10 3702.10.20 3707.90.10 3707.90.29 3707.90.90	99. Placas Radiográficas e insumos para su revelado.
9027.50.90 9027.80.90	100. Dosímetros de glucosa

LISTADO DE REACTIVOS DE DIAGNOSTICO
PRODUCTOS TERMINADOS
CLASIFICADOS SEGUN POSICION ARANCELARIA

PERFIL	PRODUCTO PARA LA DETERMINACION DE		Posición
EMBARAZO	Estradiol		2844.40.90
	Progesterona		3822.00.90
NEONATAL	Galactosemia		3822.00.90
	TSH Neonatal		
	Fenilalanina en sangre		
	Tripsina		
	17 OH Progesterona		
DIABETICO	Hemoglobina glicosilada		3822.00.90
	Insulina		2844.40.90
	Péptido C		3822.00.90
	Anticuerpos anti Insulina		
	Anticuerpos anti islote de langerhans		
	Proinsulina		
	Tiras reactivas para monitoreo de glucosa		3822.00.90
RIESGO CV	Antitrombina III		3822.00.90
HIPERTENSION	Renina		2844.40.90
	Catecolaminas		3822.00.90
	Cortisol		
	ACTH		
ONCOLOGICO	Antígeno carcino embrionario (CEA)		2844.40.90
	Subunidad B de gonadotrofina coriónica humana (cuantitativa)		3822.00.90
	Marcadores Tumorales específicos	CA 19/9 (digestivo)	
		CA 19/9 (digestivo)	
		CA 15/3 (mamario)	
		CA 125 (ovárico)	
		CA 72-4 (estómago)	
		CA 21-1 (pulmonar)	
		PSA/Antígeno prostático específico	
		Calcitonina (tiroides)	
		B2 microglobulina (mieloma múltiple)	3822.00.90
VIRALES	SIDA	Western Blot para HIV	3002.90.10
		Carga Viral para HIV	
		Antígeno p 24 (HIV)	
		Ensayos de secuenciación	
		CD8	
		CD4	
	HEPATITIS B	PCR para HBV	
		Anticuerpos anti HBe	
.		Ensayo de disociación (confirmatorio)	
	HEPATITIS C	Anticuerpos anti HCV por métodos complementarios (RIBA, LIA)	
		Carga viral para HCV	
		PCR para HCV	
	HEPATITIS DELTA		
	EPSTIEN BARR (EBV)	Anticuerpos IgG	
		Anticuerpos IgM	
		Anticuerpos anti VCA IgG	
		Anticuerpos anti VCA IgM	
	CITOMEGALOVIRUS		
	HERPES SIMPLES HSV 1 Y HSV 2	Anticuerpos anti hsv1 (IgG e IgM)	
		Anticuerpos totales (hsv1 y hsv2)	
	SARAMPION		
	RUBEOLA	Anticuerpos anti IgM	
		Anticuerpos totales	
		Anticuerpos IgG	
		Anticuerpos I	
MONITOREO DE DROGAS TERAPEUTICAS	Anticonvulsivantes	Fenobarbital	2844.40.90
		Fenitoina	3822.00.90
		Carbamacepina	
		Oxocarbacepina	
		Primidona	
		Acido vaiproico	
	Antiasmáticos	Etosuccimida	
	Antiasmáticos	Teofilina	
	Cardiotónicos	Digoxina	
	Antibióticos	Amikacina	
	Antidepresivos	Gentamicina	
		Amitriptilina	
		Desipramina	
		Imipramina	
		Nortriptilina	
		Clolmipramina	
		Diazepan	
		Nitrazepan	
		Lorazepam	
		Flurazepam	
		Oxazepam	
		Bromazepan	
		Clorazepato	
		Flunitrazopan	
		Clobazan	
	Inmunosupresores	Ciclosporina	
	Citostáticos	Metotrexato	
HISTOCOMPATIBILIDAD	HLA-A, HLA-B, HLA-C, HLA-D, HALA-DR		3822.00.90
HEMOSTASIA	Factores de la coagulación y productos de degradación de fibrinógeno excepto Tromboplastina y KPTT		3822.00.90
INMUNOHEMATOLOGIA	Pameles de glóbulos rojos y sueros hemoclasificadores excepto Anti A, Anti B, Anti AB y Anti D		3006.20 00
OTROS	Leptospirosis-Dengue		3002.90.10

LISTADO DE REACTIVOS DE DIAGNOSTICO
INSUMOS PARA LA ELABORACION
CLASIFICADOS SEGUN POSICION ARANCELARIA

Posición	Producto
2844.40.30	**Yodo 131** para elaboración de productos para diagnóstico de uso in vivo y tratamiento oncológico
1302.31.00	**Agar** para la elaboración de medios de cultivo
3504.00.11	**Peptonas** para la elaboración de medios de cultivo
4823.20.90 4805.40.90	**Papel de filtro troquelado o papel de filtro en hoja** para elaboración de discos para evaluación de susceptibilidad a agentes antimicrobianos.
3507.90.39 3507.90.49	**Enzimas** para la elaboración de productos para diagnóstico de uso in vitro
3002.10.19	**Antígenos y antisueros** para la elaboración de productos para diagnóstico de enfermedades infecciosas
3822.00.10	**Reactivos sobre soporte de papel, en rollos sin soporte adicional no aptos para uso directo** para elaboración de tiras reactivas para orina y tiras para monitores de glucosa por lectura visual por pacientes diabéticos

LISTADO DE MEDICAMENTOS
CLASIFICADOS SEGUN POSICION ARANCELARIA

Posición	Producto
3004.90.69	Abacavir
3002.10.39	Abciximab
3002.10.39	Activador tisular del plasminogeno
3004.90.68	Aminoglutetimida
3004.90.79	Amprenavir
3002.20.29	Anatoxina tetánica
3002.10.39	Antiinhibidor Factor VIII
3002.20.29	Antígenos de streptoccocos neumoniae
3002.10.39	Basigliximab
3004.39.29	Busereline
3004.90.95	Busulfano
3004.90.48	Carmustina
3004.39.29	Cetrolerix
3004.90.68	Ciclosporina p/microemulsion
3004.90.69	Cisatracurium
3004.20.72	Dactinomicina
3004.90.69	Eptifibatide
3004.90.39	Etanercept
3004.39.90	Exemestano
3002.10.39	Factor IX
3002.10.39	Factor VII
3002.10.39	Factores de Coagulación
3004.90.59	Fotemustine
3004.90.39	Gabapentin
2846.90.90	Gadodiamida
3002.10.39	Gemtuzumab-Ozogamicin
3002.10.39	Infliximab
3002.10.39	Inhibidor c1-esterasa
3004.90.79	Isradipina
3004.39.29	Lanreótido
3004.90.48	Lomustina
3004.90.38	Melfalano
3004.90.69	Milrinona
3004.90.69	Mivacurium Clorh.
3004.39.29	Nafarelina
3004.90.69	Nilutamida
3004.39.39	Nomenestrol
3004.90.39	Oprelvekin
3002.10.39	Palivizumab
3004.90.69	Piridostigmina
3004.90.69	Pralidoxima
3004.90.79	Pramipexol
3004.90.79	Raltitrexida
3004.90.99	Reviparina
3004.90.79	Riluzol
3004.90.78	Ritonavir
3004.90.49	Rivastigmina
3004.90.69	Ropinirol
3004.90.79	Sirolimus
3002.10.19	Suero antilinfocitario
3004.90.79	Tacrolimus
3004.90.69	Temozolomida
3004.90.78	Teniposido
3004.90.69	Thio-tepa
3004.90.59	Tiludronato
3004.90.99	Tinzaparina
3004.90.68	Tioguanina
3004.90.99	Tolcapone
3004.90.79	Topiramato
3004.90.29	Triflusal
3004.90.68	Trimetrexato

Posición	Producto
3004.90.69	Verteporfin
3004.90.39	Vigabatrin
3004.40.10	Vindesina
3002.20.29	Virus atenuados de fiebre amarilla
3002.20.29 3002.20.26	Virus atenuados de parotiditis
3002.20.29 3002.20.26	Virus atenuados de rubeola
3002.20.29 3002.20.26	Virus atenuados de varicela

— FE DE ERRATAS —

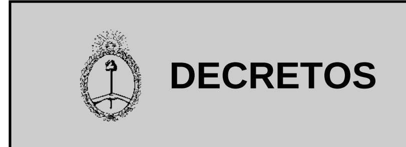
LEY N° 24.146

En la edición del 21 de octubre de 1992, donde se publicó la citada Ley, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 17

DONDE DICE:... La autoridad de aplicación deberá crear un banco identificatorio de inmuebles, quedando facultad a declarar de oficio...

DEBE DECIR:... La autoridad de aplicación deberá crear un banco identificatorio de inmuebles, quedando facultada a declarar de oficio...



DECRETOS

INTERVENCIONES

Decreto 957/2002

Desígnase Interventor en la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán".

Bs. As., 6/6/2002

VISTO el Decreto N° 526 del 19 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer al reordenamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS), tanto en sus aspectos de funcionamiento institucional como en los científico-técnicos, a los efectos de optimizar la eficacia y eficiencia de las funciones de dicho organismo.

Que por el Decreto N° 526 del 19 de marzo de 2002, fue intervenido el mencionado organismo descentralizado por un lapso de DOS (2) años a contar desde la fecha del dictado del citado decreto.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 240 del 30 de abril de 2002, fue aceptada la renuncia presentada por el señor Interventor de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATOIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS), DOCTOR D. Daniel Eduardo GOMEZ (DNI 14.277.223), quien fuera designado mediante Decreto N° 526/02.

Que el DOCTOR D. Gustavo Alberto RIOS (DNI 17.224.899) reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Interventor.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Art. 99, Incisos 1° y 7° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" al DOCTOR D. Gustavo Alberto RIOS (DNI 17.224.899), con todas las facultades que las normas vigentes le otorgan al titular del órgano superior de la mencionada entidad, incluida la de intervenir sus organismos dependientes.

Art. 2º — El señor Interventor deberá presentar dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente, y ante el Ministro de Salud un proyecto de Acuerdo-Programa para la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS) en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 25.152.

Art. 3º — Encomiéndase al señor Interventor, la elaboración de un Plan Estratégico de reforma estructural de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS) que garantice la sustentabilidad de sus acciones y contemple los principios de integridad, equidad, eficiencia y eficacia, el cual deberá ser presentado ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente.

Art. 4º — El Interventor designado por el artículo 1°, percibirá la retribución equivalente a la del Nivel A, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) – Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y sus modificatorios más un suplemento hasta alcanzar una suma igual a la correspondiente al cargo con Función Ejecutiva Nivel I, siendo éste último no remunerativo ni bonificable.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 56 – Diagnóstico, Investigación y Control de Patologías Endémicas de la Jurisdicción 906 – Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 955/2002

Desígnase Subsecretario de Programación Económica de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 6/6/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Programación Económica de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado D. Daniel Enrique NOVAK (M.I. N° 8.521.414).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 956/2002

Desígnase Subsecretario de Coordinación Económica de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 6/6/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Coordinación Económica de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Ingeniero D. Carlos María LLAURADO (M.I. N° 8.571.281).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 961/2002

Apruébanse contrataciones en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 6/6/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0155778/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5° de la Ley N° 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Secretaría, resultando necesario aprobar las enmiendas y renovaciones de las contrataciones individuales del personal que se detalla en los Anexos I y II al presente decreto, efectuadas en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que por resultar necesario proceder a la celebración, renovación y/o prórroga de contratos para asegurar la continuidad de las actividades del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dicha Jurisdicción suscribió "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL las enmiendas y contratos agregados en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en ésta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que se dió cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aprobadas las enmiendas celebradas entre la SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y las personas que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso.

Art. 2° — Dase por aprobadas las renovaciones celebradas entre la SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y las personas que se detallan en el Anexo II, que forma parte integrante del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en los Anexos I y II adjuntos al presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

INTERVENCIONES

Decreto 958/2002

Desígnase Subinterventor en la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán".

Bs. As., 6/6/2002

VISTO el Decreto N° 526 del 19 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 526 del 19 de marzo de 2002, fue intervenida la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS) por un lapso de DOS (2) años a contar desde la fecha del dictado del citado decreto.

Que en virtud de las significativas y complejas funciones asignadas al Interventor y a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados precedentemente, resulta procedente designar un Subinterventor que lo asista en sus cometidos y lo reemplace en caso de ausencia, licencia o impedimento transitorio.

Que el LICENCIADO D. León Alexis NICANOFF reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Subinterventor.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Art. 99, Incisos 1° y 7° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el señor Interventor en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS), será asistido por UN (1) Subinterventor. Dicho funcionario ejercerá las funciones que el interventor le delegue y lo reemplazará en caso de ausencia, licencia o impedimento transitorio.

Art. 2º — Desígnase Subinterventor en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS), al Lic. León Alexis NICANOFF (DNI 13.956.734).

Art. 3º — El Subinterventor designado por el artículo 2°, percibirá la retribución equivalente a la del Nivel A, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) – Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y sus modificatorios, más un suplemento hasta alcanzar una suma igual a la correspondiente al cargo con Función Ejecutiva Nivel II, siendo éste último no remunerativo ni bonificable.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 56 – Diagnóstico, Investigación y Control de Patologías Endémicas de la Jurisdicción 906 – Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

ARGENTINA TELEVISORA COLOR

Decreto 959/2002

Desígnase Liquidador de ATC Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 6/6/2002

VISTO el Expediente N° 020-004092/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto por el Decreto N° 821 del 14 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del VISTO tramita la renuncia presentada por el Doctor D. Daniel Manuel FERNANDEZ MUÑOZ (D.N.I. N° 10.962.645) al cargo de Liquidador de ATC SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que el Decreto N° 821 del 14 de mayo de 2002 aclaró que el cese de funciones dispuesto por el artículo 3° de su similar N° 25 del 1° de enero de 2002, alcanzaba a los Secretarios, Subsecretarios y a las máximas autoridades y síndicos de los Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, Fondos Fiduciarios y Entes Reguladores, con los alcances establecidos en ese cuerpo legal y a los representantes y síndicos del ESTADO NACIONAL en las empresas privatizadas.

Que el artículo 2° del citado Decreto N° 821/2002 aclara que el cese de funciones dispuesto por el artículo 3° de su similar N° 25/2002, alcanza asimismo a los funcionarios de las intervenciones y Liquidaciones de los entes y organismos a que se ha hecho referencia precedentemente.

Que en atención a la aclaración de los alcances del dispositivo legal contenido en el artículo 3° del Decreto N° 25/2002, efectuada a través del Decreto N° 821/2002, cabe estarse respecto de la renuncia del Liquidador de ATC SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) al cese de funciones a que se ha hecho alusión en los considerandos precedentes.

Que corresponde disponer lo atinente a la designación del Liquidador de ATC SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Doctor D. Guillermo Ramón SOBRAL (M.I. N° 5.071.875) como Liquidador de ATC SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 935/2002

Bs. As., 04/06/2002

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el Centro de Estudios Legales y Sociales – C.E.L.S. – contra la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 3436 del 15 de noviembre de 2001.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 960/2002

Bs. As., 06/06/2002

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente Miguel Eduardo Cerutti, Legajo N° 13.066 contra la Resolución del ex-Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos N° 469 de fecha 5 de octubre de 2000.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 936/2002

Bs. As., 05/06/2002

Desestímanse las impugnaciones indirectas deducidas en cada uno de los expedientes individualizados seguidamente, contra el Decreto N° 726/97 formuladas a través del cuestionamiento a la liquidación de los beneficios reconocidos a favor de las personas que en cada caso se indican en las Resoluciones Ministeriales que se detallan:

Expte. M.I. N° 378.825/95

ALVAREZ, Ana Lía (D.N.I. N° 11.656.830)

Resolución M.I. N° 43 del 19/01/99

Expte. M.I. N° 378.932/95

ALVAREZ, Gervasio Francisco (L.E. N° 7.020.741)

Resolución M.I. N° 1787 del 26/08/99

Expte. M.I. N° 380.725/95

AGUERO, Jorge de la Cruz (D.N.I. N° 12.597.280)

Resolución M.I. N° 54 del 21/01/99

Expte. M.I. N° 382.255/95

ROMANO, Dardo Hugo (L.E. N° 8.036.291)

Resolución M.I. N° 940 del 19/05/99

Expte. M.I. N° 384.589/95

GEREZ, Luis Román (L.E. N° 6.994.312)

Resolución M.I. N° 2746 del 9/12/97

Expte. M.I. N° 384.632/95

VILLAREAL, Jorge Rafael (D.N.I. N° 12.332.744)

Resolución M.I. N° 2490 del 10/11/97

Expte. M.I. N° 382.521/95

ZALDARRIAGA, Roberto Alejandro (L.E. N° 4.442.733)

Resolución M.I. N° 121 del 8/2/99

Expte. M.I. N° 386.490/95

VIDAL, Emil Carlos (D.N.I. N° 4.839.331)

Resolución M.I. N° 2510 del 1/11/99

Expte. M.I. N° 378.797/95

COSTA, Sixto Federico (D.N.I. N° 11.438.915)

Resolución M.I. N° 2776 del 17/12/97

Expte. M.I. N° 378.860/95

ALARCON, Pedro Antonio (D.N.I. N° 10.402.342)

Resolución M.I. N° 2489 del 10/11/97

Expte. M.I. N° 380.779/95

RIVADENEIRA, José Filemón (L.E. N° 7.011.653)

Resolución M.J. y D.H. N° 169 del 17/3/00

Expte. M.I. N° 380.717/95

HOLMQUIST, Luis Adolfo (D.N.I. N° 18.149.627)

Resolución M.I. N° 2561 del 14.11.97

Expte. M.I. N° 395.139/96

COSTILLA, Gabriel Fernando (L.E. N° 4.984.603)

Resolución M.I. N° 1195 del 25.6.99

Expte. M.I. N° 395.136/96

NUGHES, Juan Angel (C.I. N° 549.857)

Resolución M.J. y D.H. N° 139 del 29.2.00

Expte. M.I. N° 395.138/96

DE LA CRUZ, Juan Angel (D.N.I. N° 8.477.082)

Resolución M.I. N° 1252 del 1.7.99

Expte. M.I. N° 433.916/98

TORRES, Rómulo Andrés (D.N.I. N° 12.188.642)

Resolución M.I. N° 1612 del 5.8.99

Expte. M.I. N° 433.917/98

SALINAS, Juan Manuel (L.E. N° 7.055.995)

Resolución M.I. N° 1195 del 25.6.99

Expte. M.I. N° 380.777/95

SANTILLAN, Raúl Cesar (D.N.I. N° 8.394.173)

Resolución M.I. N° 2547 del 8.11.99



RESOLUCIONES

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 407/2002

Modificación Transitoria del Artículo 3° del Capítulo XXV de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 31/5/2002

VISTO el Expediente N° 440/2002, caratulado "MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. s/Operatoria contado inmediato", y

CONSIDERANDO:

Que atento la situación por la que atraviesa el sistema financiero nacional y el mercado de capitales, en particular, el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. solicita a este Organismo se autorice la reanudación de la operatoria de contado inmediato (T+0).

Que asimismo somete a consideración de esta Comisión, proyecto de circular del que resulta que la negociación del mercado de contado podría efectuarse en los plazos de Contado Inmediato y/o SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, comprometiéndose a requerir de los Agentes y Sociedades de Bolsa autorizados para actuar por ante ese Mercado, las garantías adicionales que considere necesarias, en función del seguimiento de riesgo intradiario y de las condiciones de mercado.

Que corresponde tener presente que el artículo 3° inciso b) del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001) establece un plazo único de liquidación de operaciones de contado de TRES (3) días (T+3).

Que el citado artículo recoge las prescripciones contenidas en la Resolución General N° 248 (y sus complementarias Resoluciones Generales N° 259, 265 y 266, respectivamente), reglamentaria del artículo 78 de la Ley N° 24.241.

Que por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 266, el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. tiene previsto (Circular N° 3287) que las operaciones de contado con títulos valores se concertarán para ser liquidadas en el plazo único de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles.

Que dada la particular problemática financiera por la que atraviesa el mercado de capitales argentino, resulta atendible acceder a lo solicitado, con carácter excepcional y transitorio, atento las garantías que exija el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. a sus Agentes y Sociedades de Bolsa, en función del seguimiento de riesgo intradia que el mismo efectúe y de las condiciones de mercado.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley N° 24.241 y el artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase como artículo 33 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente texto:

"ARTICULO 33. — Exceptúase al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A., con carácter transitorio y hasta el 30 de setiembre de 2002, del cumplimiento del inciso b) del artículo 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001)."

Art. 2° — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Narciso Muñoz. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — María S. Martella. — Jorge Lores.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 408/2002

Modificación del Capítulo XXXI - Disposiciones Transitorias de las Normas (N.T. 2001) s/Decreto N° 905/2002.

Bs. As., 4/6/2002

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "RESOLUCION GENERAL - CAPITULO XXXI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS" que tramitan por Expediente N° 548/02, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley N° 25.561, Decreto N° 71/02, Resoluciones Nros. 6/02 y concordantes del MINISTERIO DE ECONOMIA de la NACION y Comunicaciones "A" 3426 y concordantes del BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA se ha reprogramado el vencimiento de gran número de depósitos a plazo fijo.

Que los depósitos reprogramados han sido calificados por el artículo 7° del Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002, al efecto de su inscripción en el "Registro Escritural de Depósitos Reprogramados", como valores negociables, con autorización de oferta pública, a los fines de su negociación en mercados autorregulados del país.

Que el Decreto N° 905/02, asimismo, establece un régimen informativo diferencial.

Que, por todo ello, resulta procedente reglamentar los mecanismos de la negociación en entidades autorreguladas de los correspondientes certificados de depósito reprogramados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811 y 7° del Decreto N° 905/02.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Agréganse como artículos 34, 35 y 36 del Capítulo XXXI Disposiciones Transitorias de las NORMAS (N.T. 2001), los siguientes:

"ARTICULO 34. — Las Entidades Financieras, que hayan inscripto en el "Registro Escritural de Depósitos Reprogramados" que llevará CAJA DE VALORES S.A. depósitos reprogramados en los términos previstos en el artículo 7° del Decreto N° 905/02 quedan exceptuadas de tramitar la respectiva solicitud de autorización de oferta pública ante esta Comisión en relación con el ofrecimiento de los 94 mencionados activos".

"ARTICULO 35. — No será de aplicación a las entidades comprendidas en el artículo anterior el régimen informativo establecido en estas Normas, ni —en su caso— la fiscalización societaria de esta Comisión conforme a la Ley N° 22.169, por la oferta pública de Depósitos Reprogramados. Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá en todo momento requerir la información que considere necesaria".

"ARTICULO 36. — Las entidades autorreguladas interesadas en negociar los depósitos reprogramados inscriptos en el Registro mencionado en el artículo 34 deberán habilitar un panel especial de negociación a tal efecto, asegurando la liquidación de la operación en el mismo día de su concertación".

"Asimismo deberán asegurar la difusión al público de que estos emisores están sujetos únicamente al régimen informativo establecido al efecto por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para las entidades financieras autorizadas".

Art. 2° — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Narciso Muñoz.— Hugo L. Secondini.— Jorge Lores. — María S. Martella.— J. Andrés Hall.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 326/2002

Establécese que, toda receta y/o prescripción médica u odontológica debe efectuarse expresando el nombre genérico del medicamento o Denominación Común Internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y concentración, garantizándose la libre prescripción de los profesionales de la salud, habilitados para tal fin.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO las leyes N° 16.463, 17.132 y 17.565, los Decretos N° 150/92, modificado por el Decreto N° 177/93, el Decreto N° 486/02, las Resoluciones Conjuntas N° 470/92-268/92 y N° 988/92-748/92 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL N° 945/92, y

CONSIDERANDO:

Que resulta notoria, en el marco de la actual emergencia sanitaria la necesidad de dar solución a diversos problemas vinculados con el suministro de medicamentos, originados en la grave situación por la que atraviesa el sector salud, incluyendo el sistema nacional de obras sociales.

Que el PODER EJECUTIVO al declarar la emergencia sanitaria nacional, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 486/02, en su artículo 10 faculta al MINISTERIO DE SALUD a dictar normas complementarias sobre diversos aspectos referidos a la política nacional de medicamentos, entre los que se incluyen los correspondientes a la implementación de la prescripción de medicamentos por su nombre genérico y la sustitución en la dispensación, por parte del profesional farmacéutico de tal producto, recetado con marca registrada, por un medicamento que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase, y menor precio.

Que en el mercado farmacéutico coexisten medicamentos innovadores con marcas, medicamentos similares con marca y medicamentos sin marca, verificándose que la eficacia terapéutica y la confiabilidad de los medicamentos similares está dada por su prolongada presencia en el mercado, su aceptación por parte de los profesionales médicos, su efectividad y el reconocimiento de la autoridad de aplicación.

Que el reemplazo de tales medicamentos similares con el mismo principio activo, unidades por envase, forma farmacéutica y concentración no importa por el momento, la sustitución de medicamentos genéricos intercambiables, sino un avance en la política nacional de medicamentos genéricos tendiente a su futura y gradual implementación.

Que por otra parte, tal reglamentación da continuidad a la adecuación y compatibilización de las reglamentaciones de las normas legales referidas a la prescripción y expendio de medicamentos iniciada con el Decreto N° 150/92, y la Resolución Conjunta N° 470/92 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 268/92 del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el ejercicio del poder de policía propio del Estado.

Que además, la prescripción y el expendio de medicamentos por su nombre genérico, así como la facultad del profesional farmacéutico de reemplazar los medicamentos que tienen el mismo principio activo, bajo determinadas condiciones, se encuentra internacionalmente aceptada con diversas variantes y también fue normatizada en el ámbito nacional en al menos SIETE (7) provincias o jurisdicciones.

Que el Estado Nacional debe velar por tutelar la salud del conjunto de la población, favoreciendo que una vez prescripto el medicamento por el profesional de salud, tal población pueda optar libremente por distintas especialidades medicinales y farmacéuticas existentes en el mercado, constituyendo esta elección el principal instrumento tendiente a prevenir la formación de monopolios o conductas especulativas que distorsionen el mercado de medicamentos y dificulten su acceso.

Que asimismo es necesario compatibilizar la normativa nacional referida al uso obligatorio del nombre genérico, con la garantía de la libertad de prescripción de los profesionales de la salud, para que la obligatoriedad no resulte óbice respecto al uso conjunto con la denominación comercial del medicamento en la receta si el prescribiente lo considera necesario y justificado.

Que la facultad del profesional farmacéutico de realizar el expendio de los medicamentos recetados por su nombre genérico o en su caso de reemplazar los que hayan sido recetados por el nombre genérico conjuntamente con el de marca, también debe ser reglamentada, de modo de garantizar el legítimo derecho a la información de la población y determinar en que casos está prohibido tal reemplazo.

Que la formación de los profesionales de la salud, en relación a la prescripción y dispensa de medicamentos se efectúa en base a los nombres genéricos y tal conocimiento constituye un aspecto fundamental en el acto de la prescripción y dispensa del mismo, por lo cual se prevé el inmediato cumplimiento de la presente reglamentación.

Que en tal sentido la Ley de ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración prohibe expresamente a los profesionales que ejercen la medicina usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean los señalados en las Facultades de Ciencias Médicas reconocidas del país.

Que se ha dado intervención para el análisis de la presente reglamentación a la Comisión Técnica creada por Resolución Ministerial N° 255/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 486/02,

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° —Toda receta y/o prescripción médica u odontológica debe efectuarse expresando el nombre genérico del medicamento o Denominación Común Internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y concentración, garantizándose la libre prescripción de los profesionales de la Salud, habilitados para tal fin.

Art. 2° — En los casos en que el profesional autorizado a prescribir medicamentos opte por prescribir por marca, debe consignar el nombre genérico, seguido del de marca. Cuando el profesional tratante considere que no cabe reemplazar el medicamento denominado por marca debe agregar a continuación de la firma correspondiente a la prescripción y de su puño y letra la justificación fundada que avale tal decisión, bajo el título "Justificación de la prescripción por marca", dejando luego asentada nuevamente su firma y sello.

Art. 3° — Si la receta consigna exclusivamente el nombre genérico, los farmacéuticos legalmente habilitados y matriculados de las respectivas farmacias, deberán informar al público todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos, y los distintos precios de esos productos que deben estar disponibles en lugar visible de la oficina de farmacia.

Para formalizar el acto de dispensar otro medicamento con el mismo principio activo que el prescripto con la misma cantidad de unidades por envase, forma farmacéutica, concentración y menor costo, al cual está facultado el farmacéutico, dicho profesional deberá consignar en la receta el consentimiento del destinatario del servicio y/o adquirente, con relación a la información recibida y el medicamento expendido individualizado por su nombre genérico y marca comercial, según el caso, seguido de la fecha, firma y sello donde conste su nombre y apellido y número de matrícula profesional.

Art. 4° — En el supuesto de prescripciones efectuadas por el nombre comercial de la especialidad, los farmacéuticos, al momento de la dispensa de la receta pueden entregar al público, a su pedido, otro medicamento de menor costo, siempre que el mismo responda a igual principio activo, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades por envase que la prescripta. Para tal actividad, que no constituye sustitución de medicamentos, el profesional farmacéutico deberá informar al público todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos, y los distintos precios de esos productos y deberá consignar en la receta el consentimiento del destinatario del servicio y/o adquirente, con relación a la información recibida y el medicamento expendido, seguido de su firma y sello, que debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 3° de la presente.

El reemplazo de la especialidad medicinal de marca prescripto por profesional médico sólo podrá efectuarse por otra especialidad medicinal similar inscripta en el registro de especialidades medicinales de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, elaborada o importada por establecimientos habilitados por dicho organismo de control y fiscalización.

Art. 5° — En el supuesto en que la receta contenga el título "justificación de la prescripción por marca", con las condiciones indicadas en la última parte del artículo 2° de la presente, el profesional farmacéutico no podrá reemplazar el medicamento prescripto por otro.

Art. 6° — Es deber del farmacéutico brindar al público al que dispensa medicamentos toda la información que se le requiera sobre tales especialidades y verificar que lo informado es comprendido, así como efectuar las aclaraciones que correspondan, a pedido del público, previo a la firma de conformidad en las recetas del destinatario del servicio y/o adquirente, exigida en los artículos 3° y 4° de la presente.

Para cumplir con esta obligación el farmacéutico debe verificar que el destinatario del servicio y/o adquirente ha comprendido los alcances y condiciones del reemplazo, y satisfacer toda consulta referida a la forma adecuada de tomar el medicamento, características del producto, efectos esperados o adversos, alimentos y bebidas que actúan positiva o negativamente y toda otra información que garantice el cumplimiento de la prescripción del médico y un uso racional del medicamento.

Art. 7° — Quedan exceptuadas de la posibilidad del reemplazo de medicamentos por parte de profesional farmacéutico, aquellas especialidades que, en razón a sus características de biodisponibilidad y estrecho rango terapéutico, este Ministerio a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA haya determinado o determine en el futuro por vía, reglamentaria y que actualice periódicamente, en cuyo caso los profesionales farmacéuticos, deberán actuar de conformidad con el artículo 5to. de la presente.

Art. 8° — Arbítrense los recaudos para diseñar las campañas de publicidad respecto de las ventajas de uso de los medicamentos por su denominación genérica y la difusión de la presente reglamentación.

Art. 9° — Promuévanse las acciones que sean pertinentes a los efectos de que en todas las Universidades y/o Facultades de Ciencias Médicas del país, y en las áreas vinculadas a la formación de conocimiento en ciencias de la salud sea incorporada la actualización, perfeccionamiento y/o el estudio de la investigación y transferencia de conocimientos sobre la temática abordada en la presente resolución.

Art. 10. — Ordénese la inmediata entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 459/2002

Hácese lugar al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 412/2002, por la que se dispuso la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma Raico S.A.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el expediente N° 564 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNC N° 412, se dispuso la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma RAICO S.A., en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2002.

Que a fs. 390 obra cédula de notificación, de la cual surge que con fecha 23 de mayo del corriente año, se notificó el citado acto administrativo a la interesada.

Que con fecha 24 de mayo se presenta la firma en trato, y hace saber que "la notificación de intimación a nuestra empresa y que obra a fs. 363, se traspapeló en la misma por coincidir ella con nuestra mudanza del citado domicilio, generando la resolución aplicada, solicitando las disculpas del caso y ratificando que nuestra voluntad es la continuidad de la prestación del servicio".

Que en consecuencia, solicitó la reinscripción, adjuntando constancia de pago del derecho anual a inscripción en el Registro y del adicional que prevé el art. 4° inc. a) de la Resolución CNCT 007/96 (fs. 393), y constancia de solicitud del Certificado Fiscal para Contratar (fs. 395).

Que asimismo, peticionó la suspensión de los efectos de la baja, alegando que la suspensión de la operatoria de la empresa, en los actuales y difíciles momentos económicos, origina graves perjuicios a terceros, como así también para sus empleados y las empresas clientes.

Que en tal sentido, adjuntó un listado de clientes con quienes declaró tener compromiso de entrega de elementos por contratos vigentes.

Que en dicho listado, obrante a fs. 394, se observa que entre otras mercaderías, se encuentran insumos hospitalarios.

Que atento a lo expuesto, surge que la interesada, solicita la suspensión de efectos de la resolución CNC N° 412/2002, que dispone su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, ello con el firme propósito de tramitar su reinscripción.

Que cabe entonces expedirse, en primer lugar, sobre la procedencia de la medida de suspensión de efectos solicitada.

Que en ese sentido, es dable destacar que como alternativa legal, el artículo 12 in fine de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549, establece: "la administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".

Que así, la suspensión podría resultar indistintamente, por razones de interés público, de los perjuicios graves al interesado, o del alegato fundado de la nulidad absoluta.

Que en el caso bajo análisis, el interesado invocó y fundó la existencia de perjuicios graves, que resultan de la ejecución del acto dictado mediante Resolución CNC Nro. 412/202.

Que en ese sentido, debe tenerse presente que el acto administrativo se suspende cuando su ejecución genere mayores daños que los que engendre su suspensión. Si el administrado demuestra de una manera patente, notoria e indubitable la configuración de daño que acarreará la ejecución del acto, junto al hecho de que ella ocasione mayores perjuicios que su suspensión, esta última debería resultar obligatoria para la Administración (cfr. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. II, pág. 242, Buenos Aires, Abeledo-Perrot).

Que en consideración a ello, y en mérito a lo que fuera resuelto por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en anteriores precedentes, debe tenerse especialmente en cuenta, a los efectos de evaluar la suspensión preventiva de un acto administrativo como el aquí en trato, lo manifestado por la empresa, al dejar soslayado el grave perjuicio que ocasionan los efectos del acto en cuestión.

Que asimismo, cabe considerar que no existe en la hipotética suspensión del acto administrativo dictado, un perjuicio a la comunidad, por el contrario a prima facie, puede verificarse que la medida afectaría a un número indeterminado de personas, habida cuenta que la empresa en cuestión tiene en vigencia, entre otros, contratos con empresas proveedoras de insumos hospitalarios.

Que por otra parte, no puede soslayarse que la sanción de baja establecida por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, resulta de operatividad inmediata e importa el cese en la prestación de la actividad postal.

Que cabe también considerar que aún no se encuentra agotada la vía administrativa, por lo que resulta temporáneo el pedido de suspensión de efectos de la Resolución CNC Nro. 412/2002.

Que debe asimismo, tenerse particularmente en cuenta que es función de la administración equilibrar las prerrogativas que le son propias con las garantías de los administrados, velando en todo momento por el interés público.

Que en esas condiciones, las circunstancias apuntadas permiten, la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 19.549, que autoriza a la Administración suspender la ejecución del acto administrativo dictado.

Que no obstante su otorgamiento, se estima procedente limitar temporalmente la citada medida suspensiva, por el término de TREINTA (30) DIAS, plazo que se considera razonable a efectos de que la firma en trato adopte las medidas legales que estime pertinentes.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso q) del Decreto N° 1185/90, Decreto N° 521/2002 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
SUBINTERVENTOR DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 412 del 23 de mayo de 2002, interpuesto por la firma RAICO S.A., por el término de TREINTA (30) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 460/2002

Inscríbese a la empresa Light-Tel S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el expediente N° 1180 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma LIGHT-TEL S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada LIGHT-TEL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa LIGHT-TEL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS DIECIOCHO (718).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 461/2002

Mantiénese la inscripción de la empresa A.L.S. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el expediente N° 70 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada A.L.S. S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 14 de mayo de 1997, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11

del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada A.L.S. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada A.L.S. S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 462/2002

Mantiénese la inscripción de la empresa Trujillo Service Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el expediente N° 383 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 24 de abril de 1995, con el número TRESCIENTOS DIEZ (310).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS DIEZ (310).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 207/2002

Dáse por agotado el procedimiento de liquidación administrativa de la ex Obra Social de Bancarios.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el Expediente Nro. 60.538/96 ANSSAL-Cpos.1/2; Actuaciones N° 35.978/96-ANSSAL y 37.213/97-ANSSAL Cpos. 1/2; y la Resolución N° 466/99 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del Visto, fue designado Delegado Liquidador de la ex OBRA SOCIAL DE BANCARIOS el Contador Público Nacional ALFREDO AMERICO IRIONDO.

Que de las constancias obrantes en los expedientes del Visto, no surgen elementos patrimoniales y/o administrativos que justifiquen la prosecución de la liquidación administrativa del ex Agente de Salud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 12 inciso b) de la Ley N° 23.661 y los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02-P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar por agotado el procedimiento de liquidación administrativa de la ex OBRA SOCIAL DE BANCARIOS (RNOS 1-0280) dando por concluida la tarea del Señor Delegado Liquidador.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Rubén H. Torres.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Resolución 488/2002

Instruméntase un sistema que permite actuar preventivamente en todos aquellos casos en que se halle comprometida la sanidad animal, vegetal o calidad agroalimentaria en la que pudiere existir un riesgo para la salud humana. Interdicciones y Clausuras Preventivas. Secuestro de la Cosa. Depósito. Acta de Constatación. Término de la Restricción. Decomiso. Destino de la Cosa Decomisada, Tráfico Federal. Denuncias. Cosa. Definición.

Bs. As., 4/6/2002

VISTO el expediente N° 6163/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tiene la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, entendiendo en la fiscalización de la calidad agroalimentaria en el área de su competencia, a fin de asegurar la inocuidad de los alimentos.

Que resulta necesario instrumentar un sistema ágil y eficaz que permita actuar preventivamente en todos aquellos casos en que se halle comprometida la sanidad animal, vegetal o calidad agroalimentaria en la que pudiere existir un riesgo para la salud humana.

Que la extensión del Territorio Nacional, la variedad de ecosistemas, las formas e infraestructura productiva y las modalidades y circuitos comerciales hacen que la estrategia a adoptar para controlar las enfermedades y plagas varíe de una región a otra.

Que en lo que se refiere a la sanidad animal en el año 2001, se han detectado casos clínicos de Fiebre Aftosa en varias localidades del Territorio Nacional.

Que la situación expuesta ha afectado la comercialización con los mercados internacionales, los cuales han cerrado sus puertas a una vasta gama de productos argentinos, generando quebrantos y desconcierto en sectores nacionales de la producción y el comercio.

Que la condición sanitaria referida hizo necesaria la adopción de criterios epidemiológicos y medidas de vigilancia y control de máxima prevención y profilaxis para evitar la difusión de la enfermedad.

Que en el marco del Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa se llevan adelante estrategias de regionalización, vacunaciones estratégicas, vacunaciones sistemáticas, control fehaciente de movimientos de animales, vigilancia epidemiológica, registro de productores agropecuarios, atención de notificaciones y sospechas, etc.

Que es de destacarse que los logros obtenidos a partir de la implementación del plan mencionado, fruto del esfuerzo de sectores públicos y privados, llevaron a que a partir del mes del enero de 2002 no se registrara en el país ningún foco de Fiebre Aftosa.

Que en cuanto a la sanidad vegetal, las regulaciones del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias permiten que se adelante el acceso a mercados desde las regiones que puedan asegurar el nivel adecuado de protección que exigen las normas sanitarias de los países demandantes de productos, siendo necesario a estos efectos que se efectúen adecuados controles de traslados.

Que los nuevos estatus fitosanitarios que se obtienen en diferentes zonas del país son el resultado del trabajo conjunto entre el sector oficial nacional, provincial y el sector productivo, a través de las medidas efectivas de vigilancia, control y erradicación de las distintas plagas.

Que ello responde a las exigencias definidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y representa un antecedente importante para estas regiones, dado que permitirá facilitar las gestiones a nivel internacional para lograr el reconocimiento como área libre de la plaga, lo cual mejoraría el posicionamiento de nuestros productos frutihortícolas en el mercado mundial.

Que como consecuencia de los esfuerzos realizados en la vigilancia, control y erradicación de plagas y enfermedades, en los últimos meses se han ampliado considerablemente los mercados a una vasta gama de productos argentinos de exportación, como ser las frutas frescas, hortalizas y carnes.

Que en salvaguarda de la sanidad animal, vegetal, la salud humana y la calidad agroalimentaria resulta necesario que ante la comprobación de situaciones de riesgo comprobado o presunto, o de presuntas transgresiones a las normas legales vigentes, se adopten medidas de carácter preventivo consistentes en interdicciones, clausuras, o decomisos, entre otras.

Que la comprobación de situaciones como las descriptas precedentemente atentan contra valores de seguridad, sanidad y calidad agroalimentaria en desmedro de quienes contribuyen al sostenimiento de un sistema agroalimentario perfectible.

Que en este contexto resulta de fundamental importancia el control estricto de los movimientos de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, vegetales, alimentos para consumo humano, aditivos y conexos, productos farmacológicos y veterinarios, alimentos para animales, agroquímicos, fertilizantes, enmiendas y vehículos.

Que la normativa aplicable en materia sanitaria animal y vegetal establece la obligatoriedad de todo lo que se encuentre en tránsito por cualquier lugar del país lo haga amparado permanentemente por la documentación sanitaria que ampare dicho traslado.

Que dado el alto riesgo sanitario que implica el tránsito de cosas sin su correspondiente amparo sanitario podrá procederse a su interdicción y decomiso.

Que resulta inadmisible que en caso de constatarse el tránsito de cosas sin el amparo sanitario pertinente se intente justificar su origen y estado sanitario con documentación presentada con posterioridad a la constatación efectuada.

Que el financiamiento de un sistema de control adecuado, eficaz y eficiente demanda importantes costos, resultando pertinente afectar el producido de los decomisos al sostenimiento de una fiscalización adecuada.

Que en los casos en que la cosa decomisada pueda ser vendida, resulta imprescindible que dicha venta se efectúe en forma inmediata, con la celeridad que una venta de naturaleza forzosa requiere, teniendo siempre en mira que no se trata de una mera operación comercial sino que se fundamenta en una acción sanitaria.

Que resulta necesario modificar las prescripciones de la Resolución N° 461 del 14 de diciembre de 1995 del ex-SERVICIO NACIO-

NAL DE SANIDAD ANIMAL, a fin de adecuar el procedimiento y las medidas allí contempladas, a las exigencias que dentro del marco de su competencia posee el actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo a lo establecido por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

INTERDICCIONES Y CLAUSURAS PREVENTIVAS. SECUESTRO DE LA COSA.

Artículo 1° — En todo procedimiento de fiscalización en el que actuare el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA como autoridad de aplicación, en función de las incumbencias y responsabilidades específicas que le asignan las normas legales vigentes, los funcionarios actuantes se encuentran facultados para: a) proceder a la aplicación de interdicciones y/o clausuras en forma preventiva, sobre establecimientos y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal, vegetal, para la salud humana, la calidad agroalimentaria y/o una presunta transgresión a la normativa vigente, dentro del ámbito de competencia del organismo. El funcionario actuante deberá dar intervención inmediata a su superior, al área técnica competente y a la Coordinación General de Equipos Integrales de Fiscalización e Inspecciones Sanitarias (EIFIS). b) Verificada la existencia de una cosa que por acción u omisión del sujeto responsable de la misma pudiere resultar objeto de una infracción a las normas legales referidas, se podrá proceder a su interdicción, pudiendo asimismo en su caso procederse al decomiso inmediato de la cosa conforme a la normativa vigente.

Art. 2° — Tratándose del tránsito de cosas sin el amparo sanitario correspondiente, no podrá justificarse su procedencia y estado sanitario con documentación presentada con posterioridad al labrado de las actuaciones.

DEPOSITO

Art. 3° — El funcionario responsable del procedimiento designará el destino que se dará al objeto de la intervención, para que éste sea depositado en los términos y con los alcances fijados en el artículo 216 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ACTA DE CONSTATACION

Art. 4° — La aplicación de las medidas preventivas a que se refieren los artículos precedentes deberá instrumentarse a través de la confección de un acta de constatación en la cual conste el motivo que sustenta la restricción.

TERMINO DE LA RESTRICCION

Art. 5° — El término de restricción establecido por dichas medidas no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo prorrogarse por otro término igual, menor o mayor en caso que la autoridad sanitaria del área competente entienda que existan razones para ello.

DECOMISO

Art. 6° — Cuando el objeto de la intervención constituya o pueda presumirse que constituye un riesgo para la salud pública, sanidad animal o vegetal o calidad agroalimentaria podrá procederse al decomiso inmediato de la misma. En este caso, la interdicción y/o clausura podrá extenderse a todos aquellos objetos o cosas que pudieren haber tenido contacto con el objeto decomisado, pudiendo también extenderse esta medida a todo tipo de establecimiento, ya sea agropecuario, industrializador o depósito, o medio de transporte público o privado.

Art. 7° — A los fines del cumplimiento de las medidas mencionadas, el SENASA se encuentra facultado para hacer uso de las instalaciones, maquinarias, vehículos, animales u otros elementos que considere necesarios relacionados con el objeto de la medida dispuesta.

Art. 8° — En los casos en que la cosa fuere intervenida y no se dieren los supuestos de riesgo del artículo 6° de la presente resolución, quien acredite su propiedad podrá, dentro de los TRES (3) días hábiles desde su intervención, solicitar en forma fehaciente su reinspección y reintegro. Este último se efectuará previo pago de:

• El arancel que a tal fin se establezca.

• Todos los gastos que se hubiesen ocasionado correspondientes al traslado, depósito y análisis.

• Todos aquellos gastos necesarios para la manutención o conservación de la cosa.

En caso de que habiendo transcurrido TRES (3) días hábiles desde su intervención y no se hubiese solicitado en forma fehaciente su reinspección y/o reintegro, se entenderá que ha mediado abandono de la cosa, pudiéndose en tal caso disponer el decomiso de la misma.

Art. 9° — Las facultades otorgadas en este acto no restringen la adopción de otras medidas previstas en las distintas normas de las cuales este Servicio resulta órgano de aplicación.

DESTINO DE LA COSA DECOMISADA

Art. 10. — En caso que se proceda al decomiso de una cosa, los funcionarios intervinientes, a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, dispondrá, previa intervención de su superior o de la Coordinación General de Equipos Integrales de Fiscalización e Inspecciones Sanitarias (EIFIS) o de la Dirección interviniente en razón de la materia, del destino que deberá darse a la cosa decomisada, el cual podrá consistir en una venta, donación, destrucción, modificación de su destino final u otra que a su criterio resulte más conveniente. Los motivos que fundamenten dicha decisión deberán tener en consideración la necesidad de preservar las condiciones sanitarias y de calidad, utilizando asimismo criterios de eficiencia, eficacia y economicidad. Dichos motivos deberán ser expuestos en un informe el que deberá anexarse al acta de constatación labrada.

Art. 11. — En caso que el destino a dar a la cosa decomisada sea la venta se dará intervención inmediata a la Dirección de Servicios Administrativa y Financieros para su trámite. A tal fin deberá tenerse en cuenta que la venta es el resultado de un decomiso efectuado por cuestiones sanitarias, por lo cual tendrá ese mismo carácter, debiendo atenderse prioritariamente a principios de celeridad en la operación siendo la cuestión comercial una cuestión secundaria y accesoria al fundamento sanitario de la medida adoptada.

Art. 12. — El establecimiento al cual se derive la cosa para su tratamiento comercial deberá contar preferentemente con habilitación nacional, o en su defecto se deberá acordar con el prestador que la mercadería pueda ser inspeccionada por el SENASA.

Art. 13. — A los fines de definir el precio de la cosa y sus condiciones de venta, se tomarán como parámetro los precios y condiciones de mercado para cerrar la operación, dejando asentado en un informe en caso que exista condiciones de calidad, sanidad, saturación del mercado y/o cualquier otra circunstancia que derive en un detrimento del valor de la mercadería, la merma producida en el precio con relación al mercado y la causa que la produjo.

Art. 14. — Una vez producida la venta, se efectuará un informe de liquidación en el cual se dejará asentado detalladamente los gastos que debieron ocasionarse para la realización del operativo que dió origen al decomiso, el importe resultante de la venta y el saldo obtenido como resultado de la operación.

Art. 15. — En caso que el destino a dar a la cosa decomisada sea la donación, la misma podrá ser efectuada por el funcionario actuante, previa intervención de su superior o de la Coordinación General de Equipos Integrales de Fiscalización e Inspecciones Sanitarias (EIFIS) o de la Dirección interviniente en razón de la materia de la que se trate. La decisión deberá basarse en motivos fundados y deberá elegirse como destinatario de la misma a entidades de bien público sin fines de lucro, públicas o privadas.

TRAFICO FEDERAL

Art. 16. — En caso de constatarse el tránsito interno o interjurisdiccional de productos, subproductos o derivados de origen animal o vegetal que, al momento de efectuarse la constatación carezcan del amparo sanitario correspondiente o de la documentación que habilite su tránsito, se procederá sin más trámite al decomiso de los objetos involucrados.

DENUNCIAS.

Art. 17. — Todo laboratorio, manipulador, elaborador, acopiador, y toda persona física o jurídica que por la especificidad de sus tareas, las mismas se encuentren vinculadas a la sanidad animal, vegetal, agroalimentaria y/o a la salud pública tiene la obligación de denunciar fehacientemente al SENASA dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de tomar conocimiento las siguientes circunstancias:

Inciso a) La utilización de productos prohibidos en la cadena agroalimentaria.

Inciso b) La utilización de sustancias o productos permitidos dentro de la cadena agroalimentaria cuando se encuentre o se sospeche que su uso supera los plazos de restricción establecidos por el Código Alimentario Argentino o calidad o cantidad permitida.

Inciso c) La detección de desvíos en la utilización de sustancias o productos para fines que no se encuentren específicamente autorizados.

COSA. DEFINICION.

Art. 18. — A los fines de la presente resolución se entenderá por cosa a los animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, vegetales, alimentos para consumo humano, aditivos y conexos, productos farmacológicos y veterinarios, alimentos para animales, agroquímicos, fertilizantes, enmiendas, establecimientos agropecuarios, industrializador, depósito, comercio, vehículos, así como cualquier otro elemento relacionado con la situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal, vegetal, para la salud humana, la calidad agroalimentaria y/o una presunta transgresión a la normativa. vigente.

Art. 19. — Deróguese la Resolución N° 461 de fecha 14 de diciembre de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 20. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Resolución 489/2002

Establécese una norma que determina las condiciones en que los productos formulados fitosanitarios mantengan la aptitud para su uso.

Bs. As., 4/6/2002

VISTO el expediente N° 4863/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto-Ley N° 3489 del 24 de agosto de 1958, los Decretos Nros. 5769 del 12 de mayo de 1959 y 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido este último por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001, y las Resoluciones N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y 145 del 1° de abril de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la comercialización en todo el Territorio Nacional de productos químicos o biológicos destinados al tratamiento, control y/o destrucción de los animales, vegetales y enfermedades de las plantas cultivadas o útiles, se encuentra sometida al contralor de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la Resolución ex-SAGPyA N° 350/99, mediante la cual se aprobó el "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la REPUBLICA ARGENTINA" fija el marco normativo para aprobación de los productos.

Que resulta necesario asegurar que la calidad de los productos fitosanitarios que se ofrecen a los usuarios sea igual a la registrada.

Que la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO) emite Especificaciones para la Evaluación de las Propiedades Físicas y Químicas de Productos Fitosanitarios, cuya última versión se encuentra compilada en el "Manual de Desarrollo y Uso de Especificaciones FAO para Productos Fitosanitarios" (5ª edición).

Que estas especificaciones FAO han sido adoptadas por diversos países y vinculadas a los requisitos de registro, las que pueden ser utilizadas para el control oficial de plaguicidas.

Que la adopción de especificaciones, basadas en lineamientos FAO, apunta a facilitar el comercio mundial de productos fitosanitarios, ya que están diseñadas para reflejar estándares de aceptación generalizada de productos y suministran un punto de referencia internacional para poder evaluarlos, ya sea con fines regulatorios o comerciales y, de esta manera, contribuyen a prevenir la comercialización de productos de inferior calidad.

Que la Resolución ex-IASCAV N° 145/96 impone la obligación de consignar en el marbete la fecha de vencimiento de los productos.

Que es necesario dictar una norma que establezca las condiciones en que los productos formulados fitosanitarios mantengan la aptitud para su uso.

Que las Direcciones de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, de Laboratorios y Control Técnico y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los productos formulados fitosanitarios deben garantizar la aptitud para su uso, durante el período de vigencia propuesto por el fabricante y aprobado por el Registro, siempre que:

a) no hayan sido expuestos indebidamente a extremos de temperatura, humedad y/o luz;

b) se hayan seguido las instrucciones especiales del fabricante.

La autoridad de aplicación podrá considerar las situaciones especiales que se presenten debidamente fundamentadas.

Art. 2° — A los efectos de la realización de los controles de productos formulados fitosanitarios, que determina el artículo 2° del Decreto-Ley N° 3489 del 24 de abril de 1958 y el artículo 12 del Decreto N° 5769 del 12 de mayo de 1959, se adoptan las especificaciones FAO, tal como se consignan expresamente en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Los productos fitosanitarios formulados, comprendidos en los Capítulos 8 y 9, III Cuerpo Técnico, Puntos 2. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS, y 3. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO, de la Resolución SAGPyA N° 350/99, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

PARA EL ITEM:

2.2. Estabilidad en el almacenamiento: Para sólidos y líquidos: CIPAC MT 46; para líquidos solamente: CIPAC MT 39.

SE ADOPTA LA SIGUIENTE ESPECIFICACION:

Estabilidad en almacenamiento

1. Estabilidad a CERO (0°C) grados centígrados.

a) La finalidad de la cláusula es asegurar que las propiedades de las formulaciones no sean afectadas por el almacenamiento durante períodos de frío, respecto de las propiedades de dispersión y de granulometría.

b) Aplicable a todas las formulaciones líquidas.

c) Método: MT 39. 3 Estabilidad a CERO GRADOS CENTIGRADOS (0°C) de formulaciones líquidas.

d) Requisitos: después de un almacenamiento a CERO GRADOS CENTIGRADOS (0°C), +/- DOS GRADOS CENTIGRADOS (2°C) por SIETE (7) días, la formulación deberá seguir cumpliendo con los requisitos de las cláusulas para dispersión inicial, estabilidad de emulsión o suspensión, y prueba de cedazo húmedo. La cantidad máxima normal permitida de sólidos y líquidos separados será de CERO CON TRES MILILITROS (0,3 ml.).

2. Estabilidad a temperatura elevada.

a) La finalidad es asegurar que las propiedades de las formulaciones no sean afectadas por almacenamiento a alta temperatura, y evaluar su estabilidad a largo plazo en almacenamiento a una temperatura más moderada, en lo que respecta al contenido de ingrediente activo (y un posible incremento de impurezas significativas) y a las propiedades físicas.

b) Aplicable a todas las formulaciones.

c) Método: MT 46 Procedimiento de almacenamiento acelerado.

d) Requisitos: después de un almacenamiento a CINCUENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (54°C), +/- DOS GRADOS CENTIGRADOS (2°C) por CATORCE (14) días, la formulación deberá seguir cumpliendo con los requisitos de las cláusulas apropiadas referidas al contenido de ingrediente activo, impurezas relevantes, granulometría y dispersión. El contenido de ingrediente activo no deberá descender del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del contenido previo a la prueba, y las propiedades físicas significativas no deberán cambiar al punto que puedan afectar la aplicación y/o la seguridad. Cuando la formulación no sea adecuada ni haya sido prevista para climas cálidos, y sea afectada por temperaturas muy altas, las condiciones del test pueden ser modificadas. Probablemente sea necesario evitar temperaturas que excedan los CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (50°C) cuando la formulación esté envasada en bolsas hidrosolubles. Las condiciones alternativas son: SEIS (6) semanas a CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (45°C), +/- DOS GRADOS CENTIGRADOS (2°C); OCHO (8) semanas a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°C), +/- DOS GRADOS CENTIGRADOS (2°C); DOCE (12) semanas a TREINTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (35°C), +/- DOS GRADOS CENTIGRADOS (2°C); o DIECIOCHO (18) semanas a TREINTA GRADOS (30°C), +/- DOS GRADOS CENTIGRADOS (2°C).

PARA EL ITEM:

3.1. Humectabilidad: Para polvos dispersables o mojables: CIPAC MT 53.3

SE ADOPTA LA SIGUIENTE ESPECIFICACION:

Humectabilidad.

a) La finalidad de la cláusula es asegurar que los polvos mojables, los polvos solubles y los gránulos dispersables en agua se humecten rápidamente al mezclarse con agua, por ejemplo en el tanque de la pulverizadora.

b) Aplicable a polvos mojables (WP), polvos dispersables para tratamiento de semillas (slurry) (WS), gránulos dispersables en agua (WG) y polvos solubles (SP).

c) Método: MT 53.3 Humectación de polvos mojables.

d) Requisito: Normalmente la formulación deberá humectarse en 1 minuto, sin revolver.

PARA EL ITEM:

3.2. Persistencia de la espuma: Para formulados que se aplican con agua: CIPAC MT 47.

SE ADOPTA LA SIGUIENTE ESPECIFICACION:

Persistencia de la espuma

a) La finalidad de la cláusula es limitar la cantidad de espuma producida al llenar el tanque de la pulverizadora.

b) Aplicable a todas las formulaciones que deben ser diluidas con agua antes de usar.

c) Método: MT 47.2 Medición de la producción de espuma en suspensiones concentradas.

d) Requisito: El requisito normal es que deberá haber un máximo de SESENTA MILILITROS (60 ml.) de espuma después de UN (1) minuto.

PARA EL ITEM:

3.3. Suspensibilidad: Para gránulos dispersables (WG): CIPAC MT 168.

Para polvos mojables: (WP): CIPAC MT 15.

Para suspensiones concentradas (SC) CIPAC MT 161

SE ADOPTA LA SIGUIENTE ESPECIFICACION:

Suspensibilidad

a) La finalidad de la cláusula es asegurar que una cantidad suficiente del ingrediente activo se disperse homogéneamente en suspensión en el caldo, a fin de mantener un mezclado satisfactorio y efectivo durante la aplicación.

b) Aplicable a polvos mojables (WP), suspensiones concentradas (SC), suspensiones de encapsulado (SC), gránulos dispersables en agua (WG) y concentrados dispersables (DC).

c) Métodos:

MT 15.1 Suspensibilidad de polvos mojables.

MT 161 Suspensibilidad de suspensiones acuosas concentradas.

MT 168 Suspensibilidad de gránulos dispersables en agua.

MT 177 Suspensibilidad de polvos dispersables en agua (método simplificado).

d) Requisito: En el caso de polvos mojables, suspensiones concentradas, suspensiones de encapsulado y gránulos dispersables en agua, no menos del SESENTA (60%) POR CIENTO de ingrediente activo deberá permanecer en suspensión.

PARA EL ITEM:

3.4. Análisis granulométrico en húmedo: Para los polvos mojables y las suspensiones concentradas: CIPAC MT 59.3.

SE ADOPTA LA SIGUIENTE ESPECIFICACION:

Test de cedazo húmedo:

a) La finalidad de la cláusula es restringir el contenido de partículas insolubles de tamaños tales que puedan tapar boquillas y filtros.

b) Aplicable a polvos mojables, suspensiones concentradas incluyendo las destinadas a tratamiento de semillas, gránulos dispersables en agua, suspensiones de encapsulado acuosas, concentrados dispersables, suspo-emulsiones, tabletas solubles en agua y tabletas dispersables.

c) Métodos:

MT 59.3 Tamizado húmedo

MT 167 Tamizado húmedo luego de la dispersión de gránulos dispersables en agua (WG)

MT 182 Test de cedazo húmedo utilizando recirculación de agua.

d) Requisito: Una cifra adecuada del residuo retenido podría ser:

Máximo DOS POR CIENTO (2%) retenido en un cedazo de SETENTA Y CINCO (75) u.m.

PARA EL ITEM:

3.5. Análisis granulométrico en seco: Para gránulos y polvos: CIPAC MT 59.1.

SE ADOPTA LA SIGUIENTE ESPECIFICACION:

Rango nominal de tamaños

a) La finalidad de la cláusula es asegurar que una proporción aceptable de una formulación granulada esté dentro de un rango granulométrico adecuado, a fin de minimizar la segregación o separación de las partículas durante el transporte y manipuleo, y garantizar de esta manera un flujo uniforme en el equipo de aplicación.

b) Aplicable a granulados (GR).

c) Método: MT 59.2 (MT58), análisis por tamizado.

d) Requisito: No menos del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la formulación deberá estar dentro del rango nominal de tamaños. El rango nominal de tamaños (el diámetro mayor dividido por el diámetro menor) no deberá exceder un factor de CUATRO (4), y preferiblemente deberá ser menor.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 51/2002

Dispónese el aumento del monto de capital de los Préstamos Garantizados para las operaciones de cancelación de deudas bancarias con títulos públicos dispuesta por los artículos 30 y 39 del Decreto Nº 1387 de fecha 1º.11.2001 modificado por su similar Nº 1506 del 22.11.2001.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO, el Expediente 059-002871/2002 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.387 de fecha 1º de noviembre de 2001 modificado por el Decreto Nº 1.506 de fecha 22 de noviembre de 2001, los Decretos Nº 1.646 de fecha 12 de diciembre de 2001, Nº 471 de fecha 8 de marzo de 2002 y Nº 644 de fecha 18 de abril de 2002, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767 de fecha 28 de noviembre de 2001, Nº 54 de fecha 15 de abril de 2002 y Nº 55 de fecha 15 de abril de 2002, la Comunicación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA "A" 3398 de fecha 14 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1.387/2001 se instruye al MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitan obtener para el Sector Público Nacional menores tasas de interés.

Que por el artículo 30 del citado Decreto, se determina que la resolución de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica de este Ministerio, de capitalizar sus créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, y la certificación de la inexistencia de otras deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001, dará derecho a las sociedades anónimas, entre otras cosas, a cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico. Las entidades financieras que perciban los Títulos Públicos, podrán convertirlos en Préstamos Garantizados o en Bonos Nacionales Garantizados.

Que por el artículo 39 del Decreto antes mencionado, los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, tendrán derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera que fuere la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.

Que por el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767/2001 se establecieron los títulos elegibles para la operación descripta en los artículos 17 a 23 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.387/2001.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1.646/2001 modificado por los Decretos Nº 471/2002 y 644/2002 se aprueban en todas sus partes el Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Préstamo Garantizado firmados, cuyos modelos fueron aprobados ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767/2001.

Que por el Decreto antes citado, entre otras medidas, se dispone la contratación de los Préstamos Garantizados por los montos que se detallan en el Anexo D del Contrato de Préstamo Garantizado.

Que, asimismo, por el artículo 5º del Decreto Nº 1.646/2001 se faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA a ampliar los montos de contratación de los Préstamos Garantizados, por hasta las sumas necesarias para cubrir la demanda de los clientes de las entidades financieras.

Que la Comunicación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA "A" 3398/2001 en su punto 3 establece el criterio de contabilización de los títulos públicos de la deuda pública nacional que las entidades financieras y los fideicomisos comprendidos en la Ley Nº 24.156 y complementarias, reciban en cancelación de deudas de los clientes comprendidos en los puntos 1 y 2 de dicha Comunicación, toda vez que sean destinados al canje por Préstamos Garantizados en los términos del Decreto Nº 1.387/2001.

Que adicionalmente, el punto 3 mencionado en el considerando anterior establece que las entidades y/o fiduciarios deberán manifestar dentro de los SIETE (7) días corridos de recibidos los títulos, la decisión de efectuar el canje para lo cual deberán depositarlos en las cuentas respectivas que sean habilitadas a tal efecto por la CENTRAL DE REGISTRACION Y LIQUIDACION DE INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que por el punto 4 de la Comunicación antes mencionada, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estableció que, para el caso de las presentaciones efectuadas por el artículo 30 del Decreto Nº 1.387/2001, los deudores de las entidades financieras y/o fiduciarios que no acrediten las condiciones establecidas en el mencionado Decreto, tienen un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la entrega de los títulos para dar cumplimiento a la misma.

Que por el Decreto Nº 471/2002 se procede a la conversión a PESOS y se modifican las tasas de interés de los Préstamos Garantizados del GOBIERNO NACIONAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 55/2002 se implementan las modificaciones a los Préstamos Garantizados descripta en el considerando anterior.

Que por el Decreto Nº 644/2002 se determina que a fin de proceder al pago de los servicios de interés de los mencionados Préstamos, los acreedores de los mismos deben en un plazo de TREINTA (30) días desde la fecha de publicación del mismo, suscribir la Carta de Aceptación, por la cual aceptan la conversión a PESOS de los Préstamos Garantizados originalmente emitidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES; la nuevas tasas de interés que devengarán dichos Préstamos Garantizados y la eventual modificación de la garantía en función del Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos celebrado el 27 de febrero de 2002.

Que resulta necesario aprobar un modelo de “Addendum al Contrato de Préstamo Garantizado” y establecer el procedimiento operativo para la recepción de los títulos públicos por parte del ESTADO NACIONAL y la consecuente entrega de los Préstamos Garantizados a las entidades financieras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.387 de fecha 1º de noviembre de 2001, modificado por el Decreto Nº 1.506 de fecha 22 de noviembre de 2001, y por el artículo 5º del Decreto Nº 1.646 de fecha 12 de diciembre de 2001 modificado por los Decretos Nº 471 de fecha 8 de marzo de 2002 y Nº 644 de fecha 18 de abril de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el aumento del monto de capital de los Préstamos Garantizados por las sumas que resulten necesarias para cubrir la conversión de los mismos por los títulos elegibles que se encuentran depositados en las cuentas habilitadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en CAJA DE VALORES S.A. y los Pagarés del GOBIERNO NACIONAL que se hubieren entregado en la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, para las operaciones de cancelación de deudas bancarias con títulos públicos dispuesta por los artículos 30 y 39 del Decreto Nº 1.387 de fecha 1º de noviembre de 2001 modificado por el Decreto Nº 1.506 de fecha 22 de noviembre de 2001.

Art. 2º — Apruébase el modelo de “Addendum al Contrato de Préstamo Garantizado”, que compuesto por DOS (2) artículos y sus Anexos “A” y “B”, forma parte integrante de la presente Resolución como Anexo I.

Art. 3º — Apruébase el mecanismo de conversión de los títulos elegibles señalados en el Anexo de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767 de fecha 28 de noviembre de 2001, y que se detalla en el “Procedimiento para la Conversión de Deuda Pública en función de lo establecido en los artículos 30 y 39 del Decreto Nº 1.387 de fecha 1º de noviembre de 2001”, que obra como Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Apruébase el “Procedimiento Operativo para la Conversión de Deuda Pública en función de lo establecido en los artículos 30 y 39 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.387 de fecha 1º de noviembre de 2001”, que obra como Anexo III a la presente Resolución.

Art. 5º — Autorízase al Secretario de Finanzas, Licenciado D. Guillermo NIELSEN, o al Subsecretario de Financiamiento, Doctor D. Jorge Leonardo MADCUR, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el artículo 1º de la presente Resolución y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar la operación de conversión de deuda pública nacional.

Art. 6º — Desígnase como autoridad de aplicación e interpretación de la presente norma a la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

MODELO ADDENDUM AL CONTRATO DE PRESTAMO GARANTIZADO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de de 2002:

1. La República Argentina (la “República”); constituyendo domicilio a los fines del presente en Hipólito Yrigoyen 250, 10º Piso, oficina: Dirección de Administración de la Deuda Pública;

2. Las Entidades Financieras y/o los Fideicomisos Financieros comprendidos en la Ley Nº 21.526 y complementarias que se presenten a través de las entidades financieras que se detallan en el Anexo A y en el cual constituyen domicilio (las “Entidades”);

3. La Caja de Valores S.A. (la “CV”); constituyendo domicilio a los fines del presente contrato en 25 de Mayo 362, Ciudad de Buenos Aires;

4. El Banco Central de la República Argentina (el “BCRA”) constituyendo domicilio a los fines del presente en Reconquista 266, Ciudad de Buenos Aires; y

5. El Banco de la Nación Argentina (el “BNA”) constituyendo domicilio a los fines del presente en Bartolomé Mitre 326, Ciudad de Buenos Aires;

CONSIDERANDO:

1. Que la República Argentina, la CV, el BCRA y el BNA suscribieron con ciertas entidades financieras el Contrato de Préstamo Garantizado de fecha 7 de diciembre de 2001 de conformidad con las disposiciones de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 767/01;

2. Que de conformidad con los términos de dicho Contrato de Préstamo Garantizado, ciertas entidades financieras otorgaron a la República los Préstamos Garantizados que se describen en el Anexo D a dicho Contrato de Préstamo Garantizado de conformidad con los términos del mismo;

3. Que por el artículo 30 del Decreto 1387/01, se determina que la resolución de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de capitalizar sus créditos conforme lo establecido en el artículo 29 del mencionado Decreto y la certificación de la inexistencia de otras deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001, dará derecho a la Sociedad Anónima, entre otras cosas, a cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico. Las entidades financieras que perciban los Títulos Públicos, podrán convertirlos en Préstamos Garantizados o en Bonos Nacionales Garantizados.

4. Que por el Artículo 39 del Decreto Nº 1387/2001 los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, tendrán derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera que fuere la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.

5. Que asimismo, por el artículo 5º del Decreto Nº 1.646/2001 se faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA a ampliar los montos de contratación de los Préstamos Garantizados por hasta las sumas necesarias para cubrir la demanda de los clientes de las entidades financieras.

6. Que por la Comunicación del BCRA “A” 3398/2001 se reglamentó el Decreto Nº 1.387/2001 para la cancelación de deudas de clientes clasificados en la situación 1, 2, 3, 4, 5 ó 6. Asimismo, por el punto 3 de la Comunicación citada, se estableció el procedimiento de registración y de transferencia de los títulos públicos que las Entidades reciban en concepto de cancelación de deudas para la conversión por Préstamos Garantizados.

7. Que por el Decreto Nº 471/2002 se convirtieron a Pesos los Préstamos Garantizados que originalmente se emitieron en Dólares Estadounidenses y se modificaron las tasas de interés.

8. Que por el Decreto Nº 644/2002 se determinó que a los efectos de recibir los pagos de capital y/o intereses correspondientes a los Contratos de Préstamos Garantizados, los Acreedores, conforme se encuentran definidos en el Contrato de Préstamo Garantizado aprobado mediante el Decreto Nº 1.646/2001 y la Resolución del Ministerio de Economía Nº 851/2001, deben presentar dentro de los Treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación del mencionado Decreto en el Boletín Oficial, la Carta de Aceptación por la cual manifiestan la aceptación de las modificaciones en las condiciones de los Préstamos Garantizados, con relación a: a) la conversión a Pesos de los Préstamos originalmente emitidos en Dólares Estadounidenses; b) las nuevas tasas de interés que devengarán los Préstamos Garantizados; y c) la eventual modificación de la garantía de acuerdo al Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuesto celebrado el 27 de febrero de 2002.

9. Que las entidades financieras manifiestan su aceptación a las modificaciones de los Préstamos Garantizados introducidas por los Decretos Nº 471/2002 y Nº 644/2002.

10. Que las opciones por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional a tasa fija o capitalizable ya han sido recibidas por el Ministerio de Economía quien también ha procedido a adjudicar los Préstamos Garantizados correspondientes a dichas opciones; y

11. Que corresponde entonces aumentar el monto de Capital de los Préstamos Garantizados de conformidad con las disposiciones previstas en el Contrato de Préstamo Garantizado;

POR LO TANTO, las personas arriba indicadas suscriben el presente ADDENDUM al Contrato de Préstamo Garantizado de fecha 7 de diciembre de 2001 previendo:

ARTICULO PRIMERO: las Entidades acuerdan otorgar a la República los Préstamos Garantizados por el monto de Capital adicional que se describe en el Anexo B del presente respecto de cada Entidad y cada tipo de Préstamo Garantizado allí descripto.

ARTICULO SEGUNDO: los Préstamos Garantizados a otorgar por el monto de Capital adicional descripto en el Anexo B se regirán en todos sus términos por los términos y condiciones previstos en el Contrato de Préstamo Garantizado, incluyendo el beneficio de las garantías otorgadas a los Préstamos Garantizados bajo dicho contrato.

En prueba de conformidad se suscriben 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor, de los cuales se entregará uno a la República Argentina, uno a la Caja de Valores S.A., uno al Banco Central de la República Argentina y el restante será depositado, a los efectos del Art. 1025 del Código Civil, en la misma escribanía en la que se depositó el Contrato de Préstamo Garantizado, pudiendo los Bancos, sus Mandantes, y la Nación Argentina, a su costo, retirar copias certificadas del mismo a los efectos del ejercicio de los derechos que les correspondan bajo el presente y el Contrato de Préstamo Garantizado. Asimismo, se designa a los Sres. _______ y Enrique Bruchou para que inicialen todas las páginas del Contrato y sus Anexos con fines identificatorios.

ANEXO A
LISTADO DE ENTIDADES Y SUS DOMICILIOS

ANEXO B
CAPITAL ADICIONAL POR PRESTAMO GARANTIZADO Y POR ENTIDAD

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSION DE DEUDA PUBLICA EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 30 Y 39 DEL DECRETO 1387/2001.

Introducción

I) Títulos elegibles para la conversión (“Títulos Elegibles”):

1) Pagarés o “Bonos del Gobierno a Tasa Variable” (BP E+400 (24-4-02))

2) Pagarés o “Bonos del Gobierno a Tasa Variable” (BP E+330 (22-8-02))

3) Pagarés o “Bonos del Gobierno a Tasa Variable” (BP E+580 (30-10-02))

4) Pagarés o “Bonos del Gobierno a Tasa Variable” (BP E+435 (16-2-04))

5) Pagarés o “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE” Serie A (BP E+580 (7-8-02))

6) Pagarés o “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE” Serie B (BP B+300 (7-8-02))

7) Pagarés o “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE” Serie C (BP B Act. (7-8-02))

8) “PAGARE O BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE CON VENCIMIENTO 19 DE JUNIO DE 2006” (BP E+580 Mega)

9) “BONTES 8,75% - 9/5/2002” (Bonte 02)

10) “BONTES A TASA VARIABLE 2003” (Bonte 03 F)

11) “BONTES 11,75% 2003” (Bonte 03)

12) “BONTES 11,25% 24-5-2004” (Bonte 04)

13) “BONTES 12,125% 2005” (Bonte 05)

14) “BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO BONTES 11,75% 2006” (Bonte 06)

15) “BONTES 9,375% / 2027” (Bonte 27)

16) “FLOATING RATE BONDS” (FRB)

17) “BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE MARGEN AJUSTABLE CON VENCIMIENTO EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2002” (SPAN 02)

18) “BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE CUPON VARIABLE CON VENCIMIENTO 2005” (FRAN)

19) “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 8,75% 1997-2002” (RA $ 02)

20) “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 11,75% 1997-2007” (RA $ 07)

21) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 Y 12% 2004-2008” (RA $ 08)

22) “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES L+5,75 1999-2004” (FRN 04)

23) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 2003 8,375%” (GL 03)

24) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11% 1998-2005” (GL 05)

25) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11% 2006” (GL 06)

26) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2001-2004 Y 15,5% 2004-2008” (GL 08)

27) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 11,75% 1999-2009” (GL 09)

28) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 11,375% 2000-2010” (GL 10)

29) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12,375% 2001-2012” (GL 12)

30) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,75% 2000-2015” (GL 15)

31) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11,375% 1997-2017” (GL 17)

32) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12,25% 2001-2018” (GL 18)

33) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 12,125% 1999-2019” (GL 19)

34) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2000-2020” (GL 20)

35) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 9,75% 1997-2027” (GL 27)

36) “BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES 8,875% 1999-2029” (GL 29)

37) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 10,25% 2000-2030” (GL 30)

38) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031” (GL 31)

39) “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031” (CAPITALIZABLE) (GL 31 Mega)

40) “BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL – Segunda Serie” (PRE 3) (Pre 3 $)

41) “BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES – Segunda Serie” (PRE 4) (Pre 4 USD)

42) “BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL - Tercera Serie” (PRE 5) (Pre 5 $)

43) “BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES – Tercera Serie” (PRE 6) (Pre 6 USD)

44) “BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - Primera Serie” (PRO 1) (Pro 1 $)

45) “BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - Primera Serie” (PRO 2) (Pro 2 USD)

46) “BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - Segunda Serie” (PRO 3) (Pro 3 $)

47) “BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES – Segunda Serie” (PRO 4) (Pro 4 USD)

48) “BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – Tercera Serie” (PRO 5) (Pro 5 $)

49) “BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES – Tercera Serie” (PRO 6) (Pro 6 USD)

50) “BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – Cuarta Serie” (PRO 7) (Pro 7 $)

51) “BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES – Cuarta Serie” (PRO 8) (Pro 8)

52) “BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – Quinta Serie” (PRO 9) (Pro 9 $)

53) “BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES – Quinta Serie” (PRO 10) (Pro 10)

54) “BONOS DE CONSOLIDACION DE REGALIAS DE HIDROCARBUROS” (Hidro)

55) “BONOS EXTERNOS a 10 años de Plazo” (BONEX 92) (Bonex 92)

56) SERIE 35º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 35)

57) SERIE 38º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 38)

58) SERIE 40º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 40)

59) SERIE 41º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 41)

60) SERIE 44º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 44)

61) SERIE 45º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 45)

62) SERIE 46º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 46)

63) SERIE 47º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 47)

64) SERIE 48º DEL “BONO PARA LA CREACION DEL EMPLEO PRIVADO” (BOCEP) (Bocep S 48)

65) “ALTERNATIVE PARTICIPATION INSTRUMENTS” (API)

66) “FERROBONOS” (Ferrobono)

67) “BONOS DEL TESORO A TASA VARIABLE CON VENCIMIENTO 2006” (Bono YPF)

68) “BONOS DEL TESORO A TASA DE INTERES CAPITALIZABLE 11,49128% 2000-2020” (Bono cap. 2020)

69) “Certificado Capitalizable en Dólares Estadounidenses 10,50% 1998-2018” (Cert. Cap. BNA 2018)

70) Pagarés a Tasa Fija del GOBIERNO NACIONAL “Serie I” (Hexagon 2)

71) Pagarés a Tasa Fija del GOBIERNO NACIONAL “Serie II” (Hexagon 3)

72) Pagarés o “BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES” (Hexagon 4)

73) Pagarés o “BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES Serie I” (Radar 1)

74) Pagarés o “BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES Serie II” (Radar 2)

75) Pagarés o “BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES” (Radar 3)

76) Pagarés o “BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES” (Radar 4)

77) Pagarés o “BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES” Serie I (Celtic 1)

78) Pagarés o “BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES” Serie II (Celtic 2)

Los mencionados Títulos Elegibles podrán presentarse a fin de ser convertidos en nuevos Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional a tasa fija, en un todo de acuerdo con los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados en las condiciones detalladas en el Anexo A del Contrato de Préstamo Garantizado firmado y que fuera aprobado en todas sus partes por el artículo 1º del Decreto Nº 1.646/2001 y modificado por los Decretos Nº 471/2002 y Nº 644/2002 y las Resoluciones del Ministerio de Economía Nº 54/2002 y Nº 55/2002.

Podrán participar de la presente operación las entidades financieras (las “Entidades”) que posean cuenta corriente en el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”).

Características de la operación:

Las Entidades, que hubieran recibido presentaciones de cancelación en los términos del artículo 39 del Decreto Nº 1.387/2001, deberán transferir, los Títulos Elegibles a la Caja de Valores (“CDV”), quien recibirá los mismos en la cuenta depositante Nº 1649 “BCRA CRYL artículo 39 Decreto Nº 1387”[1] perteneciente a la Central de Registraciones y Liquidaciones (CRYL) del BCRA la cual transferirá posteriormente los títulos recibidos a la cuenta Nº 1900 “Cuenta Fiduciaria” en CDV. Esta última procederá a registrar los Préstamos Garantizados por Entidad en cada fecha de liquidación.

[1] Las cuentas comitentes estarán identificadas por número de cuenta corriente en el BCRA de cada Entidad Financiera. Si la Entidad Financiera es una entidad bancaria, al número de cuenta corriente se le adicionará 1000. Ejemplo: Banco XXX, cuenta corriente 11, el comitente será 1011. En el caso que la Entidad Financiera sea una entidad no bancaria, el número de comitente será el número de cuenta corriente en el BCRA.

A medida que el deudor acredite el cumplimiento definitivo de las condiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto Nº 1.387/2001 y presente el certificado final correspondiente emitido por la AFIP, la Entidad deberá transferir los Títulos Elegibles involucrados de la cuenta Depositante Nº 1.650 "Cuenta BCRA-CRYL Dto. 1387 art. 30" a la cuenta Depositante Nº 1649 "Cuenta BCRA-CRYL Dto. 1387 art. 39". Los deudores tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vencimiento determinada para las operaciones de cancelación de deudas bancarias con títulos públicos, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Nº 1.387/2001 y modificatorios, vencido dicho plazo la operación deberá revertirse.

El Ministerio de Economía, a través de la Oficina Nacional de Crédito Público ("ONCP") procederá a la conversión de los Títulos Elegibles en Préstamos Garantizados, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Préstamo Garantizado que fuera aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 1.646/2001 modificado por los Decretos Nº 471/2002 y 644/2002 y las Resoluciones del Ministerio de Economía Nº 54/2002 y Nº 55/2002, cuando los Títulos Elegibles hubieran sido transferidos a la cuenta Depositante Nº 1.649 "BCRA CRYL artículo 39 Decreto 1387" abierta por el BCRA a tal efecto en la CDV. Sólo podrán realizar esta operatoria las Entidades con cuenta corriente en el BCRA, por los títulos recibidos de deudores que se encuentren en las categorías definidas en los puntos 1 y 2 de la Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 3398, que hubieran optado hasta el 15/5/2002 por cancelar total o parcialmente las deudas que registraron al 2/11/2001.

Las Entidades y/o el BCRA serán los encargados de controlar que los deudores de las Entidades hayan cumplido los requisitos, establecidos en los artículos 30 y 39 del Decreto Nº 1.387/2001 para la cancelación de deudas que registran al 2/11/2001.

La conversión se realizará a valor nominal a una relación de UNO (1) a UNO (1), e incluirá los intereses corridos de los Títulos Elegibles desde la última fecha de pago del cupón correspondiente (inclusive) hasta el día 6 de noviembre de 2001 (exclusive) y excluirá los servicios de intereses y capital que se abonaron entre el 6 de noviembre de 2001 (inclusive) y el 30 de noviembre de 2001 (inclusive). El valor técnico surge del Anexo A del Contrato de Préstamo Garantizado firmado que fuera aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 1.646/2001. Asimismo los servicios de intereses y capital que hubieran sido abonados por el Estado Nacional entre el 1º de diciembre de 2001 y cada una de las fechas de liquidación (ambas fechas inclusive) deberán devolverse en efectivo en las fechas previstas a tal efecto. Para la devolución de los servicios deberá tenerse en cuenta:

a) en caso de tratarse de Títulos Elegibles emitidos originalmente en Pesos (excepto los BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 Y 12% 2004-2008" (RA $ 08)) y cuyos cupones hubieran sido abonados en Pesos; dichos importes se debitarán automáticamente de la cuenta corriente de cada Entidad en el BCRA. Para estos Títulos Elegibles, en el supuesto de que el servicio no hubiera sido abonado por la República, las Entidades deberán entregar el cupón o los cupones correspondientes. En caso de no hacerlo, el monto equivalente en efectivo será debitado automáticamente de la cuenta corriente de la Entidad en el BCRA;

b) para el caso de los Títulos Elegibles involucrados en la presente conversión de deuda cuyos servicios hubieran sido abonados en Dólares Estadounidenses (incluyendo los BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 Y 12% 2004-2008" (RA $ 08)); la devolución de los fondos deberá efectuarse mediante una transferencia en Dólares Estadounidenses a la cuenta que el BCRA posee en el FEDERAL RESERVE BANK, NEW YORK cuenta nombre: ARGEN, cuenta Nº 021083093 (Ref.: Banco XXX – Dec.1387). Para estos Títulos Elegibles, en el supuesto de que el servicio o los servicios de interés y/o amortización no hubiera sido abonado por la República y hubiera correspondido su pago en Dólares Estadounidenses, las Entidades deberán entregar el cupón o los cupones correspondientes. Si estuviesen alcanzados por el Decreto Nº 471/2002, se aplicará lo dispuesto en el punto c) siguiente.

c) para el caso de Títulos Elegibles que fueron convertidos a Pesos según lo dispuesto en el Decreto Nº 471/2002 y la Resolución del Ministerio de Economía Nº 55/2002, los fondos de los servicios que vencieron a partir del 3 de febrero de 2002, se debitarán automáticamente en Pesos de la cuenta corriente de cada Entidad en el BCRA. Para estos Títulos Elegibles, en el supuesto de que el servicio no hubiera sido abonado por la República, las Entidades deberán: a) entregar el cupón correspondiente; o b) en caso de no hacerlo, el monto en efectivo correspondiente al mismo será debitado automáticamente de la cuenta corriente de la Entidad. En estos casos para los servicios que vencieron entre el 24/12/01 y el 3/02/02 exclusive, serán debitados en Pesos a la relación de cambio establecida en el Decreto 471/2002.

Asimismo el ESTADO NACIONAL, procederá a abonar los servicios de los Préstamos Garantizados que hubieran vencido y que se hubieran abonado con anterioridad a la fecha de liquidación.

A los fines de efectuar la adjudicación, la ONCP procederá a efectuar los cálculos detallados ut supra, compensando los montos en Pesos por los débitos y créditos a ser efectuados.

Los respectivos cupones de servicios de interés y/o capital deberán ser entregados CINCO (5) días hábiles previos a la respectiva fecha de liquidación. La ONCP procederá a verificar la entrega de los respectivos cupones.

TRES (3) días hábiles previos a cada fecha de liquidación la ONCP procederá a: 1) verificar la transferencia de los Dólares Estadounidenses conforme lo detallado en el punto b) anterior; y 2) instruir los débitos correspondientes de las cuentas corrientes del BCRA;

De no existir las transferencias o en caso de no poseer los fondos suficientes en las respectivas cuentas corrientes, la liquidación por Préstamo Garantizado no será efectuada, procediéndose a anular la solicitud de conversión, debiéndose reintegrar los Títulos Elegibles a las Entidades solicitantes.

A los fines del débito se considera que la autorización a realizar el mismo está implícitamente otorgada por las Entidades a la ONCP en la presentación de los Títulos Elegibles por los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional.

NOTA ACLARATORIA: LOS TITULOS INTERNACIONALES COMO LOS BONOS GLOBALES Y EUROBONOS QUE TRANSFIERAN LAS ENTIDADES FINANCIERAS A FIN DE OBTENER LOS PRESTAMOS GARANTIZADOS A LAS CUENTAS EN CDV HABILITADAS POR EL BCRA, INCLUYEN LOS CUPONES DE INTERES VENCIDOS E IMPAGOS, POR LO CUAL EL ESTADO NACIONAL NO PROCEDERA A DEBITAR LOS CUPONES QUE HUBIERAN VENCIDO ENTRE EL 24 DE DICIEMBRE DE 2001 HASTA LAS FECHAS DE LIQUIDACION ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

La primer fecha de liquidación será el 25 de junio de 2002, para los Títulos Elegibles que se encuentren depositados en la cuenta Depositante Nº 1.649 al 7 de junio de 2002.

Cronograma de la operación de conversión

Fecha	Acción
Hasta el 15 de mayo de 2002	Los deudores que se encuentran en las categorías definidas en los puntos 1 y 2 de la Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 3398 que hubieran optado por cancelar total o parcialmente las deudas que registraron al 2/11/2001 deberán presentarse a las Entidades con la respectiva resolución o certificación de la AFIP.
7 de junio de 2002	Vencimiento del Plazo para que las Entidades, que hubieran recibido presentaciones de cancelación en los términos de los artículos 30 y 39 del Decreto Nº 1.387/2001, transfieran los Títulos Elegibles a la CDV, quien recibirá los mismos en la cuentas Depositante Nº 1650 "BCRA CRYL artículo 30 Decreto Nº 1.387" y Depositante Nº 1649 "BCRA CRYL artículo 39 Decreto Nº 1387"[2] perteneciente a la Central de Registraciones y Liquidaciones (CRYL) del BCRA. Asimismo podrán transferir, de la cuenta Depositante Nº 1.650 a la cuenta Depositante Nº 1.649 los Títulos Elegibles por aquellos deudores que acrediten su situación regularizada ante la AFIP hasta esta fecha. En el caso de que se trate de un Pagaré o BOCEP deberán presentarlos en la Dirección de Administración de Deuda Pública (Hipólito Yrigoyen 250 - Capital Federal, 10 Piso Of. 1001, At. Cont. Jorge Amado).
11 de junio de 2002	La CRYL informará a la ONCP el detalle de los Títulos Elegibles (incluyendo los cupones de amortización e intereses de corresponder) ingresados en la cuenta Depositante Nº 1.649 por Entidad hasta el 7 de junio de 2002.
18 de junio de 2002	Vencimiento para que las Entidades transfieran los cupones de interés y/o amortización.
20 de junio de 2002	La ONCP procederá a: 1) verificar las transferencias de los Dólares Estadounidenses correspondientes; y 2) instruir los débitos de las cuentas corrientes en el BCRA.
21 de junio de 2002	La ONCP informará a la CDV el valor nominal de Préstamos Garantizados por Entidad.
25 de junio de 2002	Primer liquidación de las solicitudes de conversión de los Títulos Elegibles recibidos a través de la cuenta Depositante Nº 1649. La CDV procederá a transferir los Títulos Elegibles de la cuenta Depositante Nº 1.649 a la cuenta Nº 1.900 "Cuenta Fiduciaria" en CDV y procederá a registrar los Préstamos Garantizados por Entidad. Adicionalmente el Estado Nacional procederá a acreditar en las cuentas de las Entidades los montos a favor de las Entidades resultante de la compensación de los servicios en Pesos (por Títulos Elegibles y Préstamos Garantizados).
23 de agosto de 2002	Vencimiento del plazo para la transferencia de los Títulos Elegibles y sus cupones depositados en la cuenta Depositante Nº 1.650 a la cuenta Depositante Nº 1.649, a ser liquidados en la segunda fecha de liquidación.
3 de setiembre de 2002	La CRYL informará a la ONCP el detalle de los Títulos Elegibles (incluyendo los cupones de amortización e intereses de corresponder) ingresados en la cuenta Depositante Nº 1.649 por Entidad desde el 7 de junio de 2002 hasta el 23 de agosto de 2002.
19 de setiembre de 2002	La ONCP procederá a: 1) verificar las transferencias de los Dólares Estadounidenses correspondientes; y 2) instruir los débitos de las cuentas corrientes en el BCRA.
20 de setiembre 2002	La ONCP informará a la CDV la adjudicación de los Préstamos Garantizados por Entidad.
24 de setiembre de 2002	Segunda liquidación de las solicitudes de conversión de los Títulos Elegibles recibidos a través de la cuenta Depositante Nº 1649. La CDV procederá a transferir los Títulos Elegibles de la cuenta Depositante Nº 1.649 a la cuenta Nº 1.900 "Cuenta Fiduciaria" en CDV y procederá a registrar los Préstamos Garantizados por Entidad. Adicionalmente el Estado Nacional procederá a acreditar en las cuentas de las Entidades los montos a favor de las Entidades resultante de la compensación de los servicios en Pesos (por Títulos Elegibles y Préstamos Garantizados).
15 de noviembre de 2002	Vencimiento para que los deudores puedan acreditar su situación regularizada ante la AFIP a las Entidades, y estas puedan transferir los Títulos Elegibles involucrados y sus cupones, a la cuenta Depositante Nº 1649.
26 de noviembre de 2002	La CRYL informará a la ONCP el detalle de los Títulos Elegibles (incluyendo los cupones de amortización e intereses de corresponder) ingresados en la cuenta Depositante Nº 1.649 por Entidad desde el 23 de agosto 2002 hasta el 15 de noviembre de 2002.
12 de diciembre de 2002	La ONCP procederá a: 1) verificar las transferencias de los Dólares Estadounidenses correspondientes; y 2) instruir los débitos de las cuentas corrientes de las Entidades en el BCRA.
13 de diciembre de 2002	La ONCP informará a la CDV la adjudicación de los Préstamos Garantizados por Entidad.
17 de diciembre de 2002	Ultima fecha de liquidación de las solicitudes de conversión de los Títulos Elegibles recibidos a través de la cuenta Depositante Nº 1649.

[2] Las cuentas comitentes estarán identificadas por número de cuenta corriente en el BCRA de cada Entidad Financiera. Si la Entidad Financiera es una entidad bancaria, al número de cuenta corriente se le adicionará 1000. Ejemplo: Banco XXX, cuenta corriente 11, el comitente será 1011. En el caso que la Entidad Financiera sea una entidad no bancaria, el número de comitente será el número de cuenta corriente en el BCRA.

Fecha	Acción
	La CDV procederá a transferir los Títulos Elegibles de la cuenta Depositante Nº 1.649 a la cuenta Nº 1.900 "Cuenta Fiduciaria" en CDV y procederá a registrar los Préstamos Garantizados por Entidad. Adicionalmente el Estado Nacional procederá a acreditar en las cuentas de las Entidades los montos a favor de las Entidades resultante de la compensación de los servicios en Pesos (por Títulos Elegibles y Préstamos Garantizado).

ANEXO III

Procedimiento Operativo para la Conversión de Deuda Pública en función de lo establecido en los artículos 30 y 39 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.387 de fecha 1 de noviembre de 2001

Miércoles 15/05/2002 (artículo 30 y 39 del Decreto Nº 1.387/2001)

• Vencimiento para que los deudores de las entidades financieras (las "Entidades") que se encuentren comprendidos en las categorías establecidas en los puntos 1 y 2 de la Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 3398 podrán cancelar total o parcialmente las deudas que registren al 2/11/2001 con Títulos Elegibles, con la respectiva resolución o la certificación de la Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP"), que previamente deberán ser verificadas por la Entidad y el Banco Central de la República Argentina ("BCRA").

Viernes 07/06/2002 inclusive

• Vencimiento del plazo para que las Entidades, que hubieran recibido presentaciones de cancelación en los términos de los artículos 30 y 39 del Decreto Nº 1.387/2001, transfieran, los Títulos Elegibles a la Caja de Valores S.A. ("CDV"), quien recibirá los mismos en las cuentas Depositante Nº 1650 "BCRA CRYL artículo 30 Decreto Nº 1387" y Depositante Nº 1649 "BCRA CRYL artículo 39 Decreto Nº 1387"[1] perteneciente a la Central de Registraciones y Liquidaciones (CRYL) del BCRA. Asimismo podrán transferir, de la cuenta Depositante Nº 1.650 a la cuenta Depositante Nº 1.649 los Títulos Elegibles por aquellos deudores que acrediten su situación regularizada ante la AFIP hasta esta fecha.

• En el caso de tratarse de un Pagaré y/o BOCEP deberán ser presentados en la Dirección de Administración de Deuda Pública (Hipólito Yrigoyen 250 - Capital Federal, 10º Piso Of. 1001, At. Cont. Jorge Amado).

Martes 11/06/2002

• La CRYL dependiente del BCRA informará a la ONCP el detalle de los Títulos Elegibles (incluyendo los cupones de amortización e intereses de corresponder) recibidos en la cuenta Depositante Nº 1649 por Entidad hasta el 7 de junio de 2002.

• La Dirección de Administración de la Deuda Pública deberá informar a la ONCP el detalle de los Pagarés y los BOCEP recibidos.

Martes 18/6/2002

• Vencimiento para que las Entidades transfieran los cupones de interés y/o amortización.

Jueves 20/06/2002

• Vencimiento para que las entidades transfieran los montos en Dólares Estadounidenses a la cuenta que se especifica más abajo.

• La ONCP procederá a: 1) verificar las transferencias de los Dólares Estadounidenses correspondientes; y 2) instruir los débitos de las cuentas corrientes en el BCRA.

En relación a los importes correspondientes a los servicios que se hubieran abonado entre el 1º de diciembre de 2001 y cada una de las fechas de liquidación (ambas fechas inclusive):

a) en caso de tratarse de Títulos Elegibles emitidos originalmente en Pesos (excepto los BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 Y 12% 2004-2008" (RA $ 08)) y cuyos cupones hubieran sido abonados en Pesos; dichos importes se debitarán automáticamente de la cuenta corriente de cada Entidad en el BCRA. Para estos Títulos Elegibles, en el supuesto de que el servicio no hubiera sido abonado por la República, las Entidades deberán entregar el cupón o los cupones correspondientes. En caso de no hacerlo, el monto equivalente en efectivo será debitado automáticamente de la cuenta corriente de la Entidad en el BCRA;

b) para el caso de los Títulos Elegibles involucrados en la presente conversión de deuda cuyos servicios hubieran sido abonados en Dólares Estadounidenses (incluyendo los BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 Y 12% 2004-2008" (RA $ 08)); la devolución de los fondos deberá efectuarse mediante una transferencia en Dólares Estadounidenses a la cuenta que el BCRA posee en el FEDERAL RESERVE BANK, NEW YORK cuenta nombre: ARGEN, cuenta Nº 021083093 (Ref.: Banco XXX – Dec.1387). Para estos Títulos Elegibles, en el supuesto de que el servicio o los servicios de interés y/o amortización no hubiera sido abonado por la República y hubiera correspondido su pago en Dólares Estadounidenses, las Entidades deberán entregar el cupón o los cupones correspondientes. Si estuviesen alcanzados por el Decreto Nº 471/2002, se aplicará lo dispuesto en el punto c) siguiente.

c) para el caso de Títulos Elegibles que fueron convertidos a Pesos según lo dispuesto en el Decreto Nº 471/2002 y la Resolución del Ministerio de Economía Nº 55/2002, los fondos de los servicios que vencieron a partir del 3 de febrero de 2002, se debitarán automáticamente en Pesos de la cuenta corriente de cada Entidad en el BCRA. Para estos Títulos Elegibles, en el supuesto de que el servicio no hubiera sido abonado por la República, las Entidades deberán: a) entregar el cupón correspondiente; o b) en caso de no hacerlo, el monto en efectivo correspondiente al mismo será debitado automáticamente de la cuenta corriente de la Entidad. En estos casos para los servicios que vencieron entre el 24/12/01 y el 3/02/02 exclusive, serán debitados en Pesos a la relación de cambio establecida en el Decreto 471/2002.

• El ESTADO NACIONAL, procederá a abonar los servicios de los Préstamos Garantizados que hubieran vencido y que se hubieran abonado con anterioridad a la fecha de liquidación.

[1] Las cuentas comitentes estarán identificadas por número de cuenta corriente en el BCRA de cada Entidad Financiera. Si la Entidad Financiera es una entidad bancaria, al número de cuenta corriente se le adicionará 1000. Ejemplo: Banco XXX, cuenta corriente 11, el comitente será 1011. En el caso que la Entidad Financiera sea una entidad no bancaria, el número de comitente será el número de cuenta corriente en el BCRA.

NOTAS ACLARATORIAS:

1) A los fines de efectuar la adjudicación, la ONCP procederá a efectuar los cálculos detallados ut supra, compensando los montos en Pesos por los débitos y créditos a ser efectuados.

2) Los respectivos cupones de servicios de interés y/o capital deberán ser entregados CINCO (5) días hábiles previos a la respectiva fecha de liquidación. La ONCP procederá a verificar la entrega de los respectivos cupones.

3) Los títulos internacionales como los bonos globales y eurobonos que transfieran las Entidades a fin de obtener los prestamos garantizados a las cuentas en CDV habilitadas por el BCRA, incluyen los cupones de interés vencidos e impagos, por lo cual el Estado Nacional no procederá a debitar los cupones que hubieran vencido entre el 24 de diciembre de 2001 hasta las fechas de liquidación establecidas en el presente procedimiento.

Viernes 21/06/2002

• La ONCP informará a la CDV el detalle de las adjudicaciones (incluyendo Valor Nominal de Préstamo Garantizado).

Martes 25/06/2002

• La CDV, en base a la información suministrada por la ONCP registrará las tenencias de los Préstamos Garantizados por las operaciones de cancelación de deudas bancarias y transferirá los Títulos Elegibles que se encuentren depositados en la cuenta depositante Nº 1649 hasta el 07/06/02, a la cuenta depositante Nº 1900.

• El Estado Nacional procederá a acreditar en las cuentas de las Entidades los montos a favor de las mismas resultantes de la compensación de los servicios en Pesos (por Títulos Elegibles y de los correspondientes a los Préstamos Garantizados).

Otras Liquidaciones

• Posteriormente se efectuarán dos nuevas liquidaciones, incluyendo los débitos, créditos y/o transferencias de los servicios de interés o amortización de corresponder, por las transferencias de Títulos Elegibles realizadas de la cuenta Depositante Nº 1650 a la cuenta Depositante Nº 1649, según la siguiente tabla:

Transferencias de Títulos Elegibles efectuadas entre:	Fecha de liquidación:
7/06/2002 al 23/08/2002 inclusive	Martes 24/09/2002
23/08/2002 al 15/11/2002 inclusive	Martes 17/12/2002

Viernes 15/11/2002

• Vencimiento para que los deudores que se presentaron a la operación de cancelación de deudas bancarias por el artículo 30 del Decreto Nº 1.387/2001, acrediten su situación regularizada con la AFIP ante la Entidad correspondiente.

• Vencimiento para que las Entidades, con los requisitos cumplidos por parte de los deudores, transfieran los Títulos Elegibles de la cuenta Depositante Nº 1650 "BCRA – CRYL artículo 30 Decreto Nº 1387" habilitada por el BCRA en la CDV a la cuenta Depositante Nº 1649 "BCRA – CRYL artículo 39 Decreto Nº 1.387" también del BCRA en la CDV.

17 de diciembre de 2002

• Fecha final de la entrega a través de la CDV de los Préstamos Garantizados a cada una de las Entidades, por las operaciones de cancelación de deudas bancarias mencionadas en el punto anterior.

NOTA IMPORTANTE:

En relación a la devolución de los servicios por parte de las Entidades al Estado Nacional, de no existir las transferencias o en caso de no poseer los fondos suficientes en las respectivas cuentas corrientes, la liquidación por Préstamo Garantizado no será efectuada, procediéndose a anular la solicitud de conversión, debiéndose reintegrar los Títulos Elegibles a las Entidades solicitantes.

A los fines del débito se considera que la autorización a realizar el mismo está implícitamente otorgada por las Entidades a la ONCP en la presentación de los Títulos Elegibles por los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional.

Las Entidades deberán revertir la operación de cancelación de deuda por los títulos públicos depositados en la cuenta Depositante Nº 1650 "BCRA-CRYL artículo 30 Decreto Nº 1387" en los casos en que los deudores no hubieran cumplido con el requisito establecido en el citado Decreto.



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

CARNES

Disposición 1822/2002

Norma a la que se deberán ajustar los operadores del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos que actúen como matarife abastecedor, consignatario y/o comisionistas de ganados, a efectos de la renovación de sus inscripciones en los Registros de la Ley N° 21.740 para el período 2002/2003.

Bs. As., 4/6/2002

VISTO el expediente N° 172342/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades de control del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos hacen conveniente ampliar el número de requisitos exigibles para la renovación de las inscripciones para el período 2002/2003.

Que la permanente evolución de las distintas actividades hace necesaria la periódica actualización de los requisitos a cumplir por parte de los operadores a efectos de un mejor control por parte de esta Oficina Nacional.

Que resulta aconsejable controlar la evolución financiera de algunos de los operadores de dicho mercado, a cuyo fin resulta procedente el requerir las correspondientes constancias, suscriptas, según el caso, por autoridad competente o por profesional legalmente habilitado al efecto.

Que la Coordinación Jurídica de esta OFICINA NACIONAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo normado en el artículo 10 de la Resolución N° 906 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 19 de diciembre de 2000.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1° — A efectos de la renovación de sus inscripciones en los Registros de la Ley N° 21.740 para el período 2002/2003, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Resolución N° 906 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 19 de diciembre de 2000, los operadores del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos que actúen como matarife abastecedor, consignatario directo o consignatario y/o comisionista de ganados, deberán presentar Memoria, en los casos que corresponda y Balance General que surja de libros rubricados, correspondiente al último ejercicio exigible, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

Art. 2° — Quedan exceptuados de presentar el requisito mencionado en el artículo anterior los operadores propietarios y/o arrendatarios de establecimientos.

Art. 3° — La presente Disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo H. Rossi.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

Convocatoria al proceso de selección para la cobertura del cargo de

Director Nacional de Protección de Datos Personales

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
CONVOCA

A los interesados en participar en el proceso de selección para la cobertura del cargo de Director Nacional de Protección de Datos Personales:

Se seleccionará un profesional con incumbencias relativas al objeto de la Ley N° 25.326, quien deberá poseer título universitario de grado en disciplinas afines al objeto de la ley citada, preferentemente en Derecho, que tenga antecedentes en la materia (artículo 29 inciso 2° de la Reglamentación de la Ley N° 25.326 aprobada por el Decreto N° 1558/01).

El proceso de evaluación se realiza por iniciativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en virtud de facultades propias, a los efectos de evaluar eventuales candidatos y contar con un espectro más amplio para seleccionar al funcionario que cubrirá el cargo.

Remuneración correspondiente al cargo: la correspondiente a un cargo SINAPA Nivel "A" con Función Ejecutiva I.

Carga horaria contemplada: Dedicación exclusiva en su función (artículo 29 inciso 3° de la ley N° 25.326 y artículo 29 inciso 1° de la Reglamentación de la Ley N° 25.326 aprobada por Decreto N° 1558/01).

Lugar de desempeño: Capital Federal.

Podrán postularse quienes reúnan los requerimientos determinados en los artículos 29 de la Ley N° 25.326 y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1558/01, en el "SISTEMA DE SELECCION PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES" aprobado por Resolución M.J. y D.H. N° 325/02 y en el "Perfil y requisitos para el cargo" aprobado por el Comité de Evaluación.

Información complementaria: está contenida en el "SISTEMA DE SELECCION PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES", a disposición de los interesados para su consulta desde la fecha de esta publicación, en la Mesa de Entradas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sita en Sarmiento N° 329, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 17.00 horas. Dicho reglamento, así como el formulario de Solicitud de Inscripción para el proceso de selección y el instructivo para la presentación, se encuentran disponibles en dicha Mesa de Entradas. Para consultas: Tel. 4322-3557 de 12 a 15 hs. exclusivamente.

Inscripción: Será personal y se realizará en Sarmiento N° 329, 7° piso (contrafrente), Capital Federal, desde el día 14 hasta el 21 de junio de 2002. La atención será de 10.30 a 12.30 hs. y de 15.00 a 18.00 hs., los días hábiles.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde al procedimiento de selección.

e. 7/6 N° 384.985 v. 7/6/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.771 del 3 jun 2002

EXPTE. N° 34.421 ASUNTO: SAFR PARTNERRE

VISTO... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de denominación de SAFR PARTNERRE, entidad inscripta bajo el N° 659 en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros por su actual denominación, PARTNER RE S.A.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Claudio Moroni, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal.

e. 7/6 N° 384.843 v. 7/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.772 del 3 jun 2002

Expediente N° 33.967

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por entidad FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. obrante a fs. 272/281.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros,

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, MESA DE ENTRADAS - Capital Federal.

e. 7/6 N° 384.845 v. 7/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 21/2002

CAERO S.A., CUIT Nº 30-70297258-9. O.I. Nº 8933/8. Delegación de Facultades – Jurisdicción Administrativa.

Bs. As., 11/3/2002

VISTO, las presentes actuaciones relacionadas con la responsable CAERO S.A. CUIT Nº 30-70297258-9 y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de actuaciones de verificación impulsadas por la Región Mercedes que involucra a contribuyentes de su jurisdicción y en virtud de la conexión existente entre las operaciones de los mismos y la firma CAERO S.A., CUIT Nº 30-70297258-9, con domicilio fiscal en Darragueira Nº 54, Planta Baja, de la localidad de Boulogne, Provincia de Buenos Aires, se llevó a cabo un procedimiento de fiscalización a esta última.

Que habiendo finalizado las tareas de inspección corresponde iniciar los procedimientos de determinación de oficio y sumariales relativos a los impuestos al Valor Agregado —períodos octubre de 1999 a enero de 2001—, y a las Ganancias —período fiscal 1999—.

Que el Decreto 1397/79, en los párrafos primero, segundo y tercero de su artículo 3º dice: "El Director General y los Subdirectores Generales de la Dirección General Impositiva serán sustituidos en el ejercicio de todas las funciones que como jueces administrativos les competen, por los funcionarios que a continuación se determinan ...b) Los Jefes de departamento, subzona y región; ...c) Los Jefes de división y de agencia; ...Los jueces administrativos delegados tendrán en tal carácter jurisdicción en toda la República en tanto el ejercicio de esta facultad se derive de un hecho imponible cuya configuración o fiscalización sea posible en la sede habitual de su actividad. La jurisdicción de los jueces administrativos delegados será ejercida en la medida de la competencia que le asigne el Director General de la Dirección General Impositiva".

Que por su parte, el Decreto Nº 618/97, en su artículo 4º, noveno párrafo, expresa: "sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores, el Administrador Federal podrá delegar en los Directores Generales y Subdirectores Generales y éstos respecto de las Jefaturas de unidades que de ellos dependen la asunción, conjunta o separadamente, de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial en el que deban ejercerse o por otras circunstancias, inclusive las que se indican en los artículos 6º, 7º 8º y 9º en la medida, y condiciones que se establezcan en cada caso...".

Que en orden a razones operativas, funcionales y de conexidad de causas, corresponde centralizar la tramitación de las actuaciones mencionadas de la contribuyente CAERO S.A. CUIT Nº 30-70297258-9, bajo jurisdicción de la Región Mercedes, a efectos de iniciar los procedimientos de determinación de oficio y sumariales conjuntamente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 407/01 (AFIP), procede disponer en consecuencia,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Determinar que la División Revisión y Recursos y la División Jurídica, dependiente de la Región Mercedes, y en su caso la Jefatura de la Región Mercedes, resultan competentes para intervenir y resolver en la tramitación integral de las actuaciones citadas en los considerandos precedentes, a fin de iniciar los procedimientos de determinación de oficio y sumariales conjuntamente, y sus posibles actuaciones conexas respecto a la firma CAERO S.A. CUIT Nº 30-70297258-9, con relación a los impuestos al Valor Agregado —períodos octubre de 1999 a enero de 2001—, y a las Ganancias —período fiscal 1999—.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/6 Nº 385.105 v. 7/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o edificios que se encontraban incorporados, según se indica, como GRANDES USUARIOS MENORES o GRANDES USUARIOS MAYORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs)

• PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., para la planta ubicada en la CIUDAD DE SAN LUIS.

Anterior Titular: SOTTANO S.A.

Generador: C.T. NEA

Distribuidor o PAFTT: EDESAL

• SANDALL S.R.L., para la planta ubicada en CIUDADELA (Provincia de BUENOS AIRES).

Anterior Titular: CENGA S.A.

Generador: C.T. NEA

Distribuidor o PAFTT: EDENOR

GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs)

• AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., para su planta ubicada en LLAVALLOL (Provincia de BUENOS AIRES).

Anterior Titular: MESSER ARGENTINA S.A.

Generador: CENTRALES TERMICAS MENDOZA Distribuidor o PAFTT: EDESUR

• KRAFT FOODS ARGENTINA S.A., para su planta ubicada en GENERAL PACHECO (Provincia de BUENOS AIRES).

Anterior Titular: ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A.I.C.

Generador: PECOM ENERGIA S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDENOR

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704, de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días. corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 7/6 N° 384.810 v. 7/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION A.F.I.P. —

En el Boletín Oficial Nº 29.909 de fecha 30-05-2002, en la publicación los listados de la Resolución General Nº 1234, —Registro de Operadores de productos gravados, exentos por destino y/o susceptibles de reintegro—, se cometieron los siguientes errores:

DONDE DICE:

CAÑADON GRANDE
SOCIEDAD ANONIMA 5/5.**1**

DEBE DECIR:

CAÑADON GRANDE
SOCIEDAD ANONIMA 5/5.6

DONDE DICE:

IGLESIAS
HERMANOS S.C.C. AV. GUEMES Y PERITO MORENO S/N
(9210) EL MAITEN – CHUBUT

DEBE DECIR:

IGLESIAS
HERMANOS AV. GUEMES Y PERITO MORENO S/N
(9301) EL CHALTEN – CHUBUT

DONDE DICE:

LA 251 S.R.L. E.F. DE MORAN
ENRIQUE JUAN Y DANIEL **BXQ** 285

DEBE DECIR:

LA 251 S.R.L. E.F. DE MORAN
ENRIQUE JUAN Y DANIEL RXQ 285

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 7/6 Nº 385.101 v. 7/6/2002

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 325/2002

Bs. As., 24/5/2002

VISTO, la Ley Nº 25.326 y el Decreto Nº 1558/01, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.326 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, bancos o bases de datos, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas así como el derecho de acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Que la citada ley establece en su artículo 29 que el órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Que mediante el Decreto Nº 1558/01 se crea la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES como órgano de control de la ley mencionada precedentemente.

Que en el artículo 29 inciso 2 del Anexo I al Decreto Nº 1558/01 se faculta al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a efectuar la designación del Director Nacional del órgano de control, como excepción a lo dispuesto por el ANEXO I del Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios.

Que no obstante, a fin de garantizar la transparencia en la designación de referencia y asegurar que la misma recaerá en una persona con probados antecedentes en la materia, de acuerdo a lo exigido por la reglamentación, se considera pertinente establecer un mecanismo de selección para la cobertura del cargo en cuestión.

Que el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION se ha pronunciado en este sentido en su informe fechado el 8 de abril de 2002 en la Carpeta de referencia Nº 1831 en la que sugiere se provea un sistema de selección del Director Nacional de Protección de Datos Personales por antecedentes que asegure la publicidad, equidad y eficiencia de tal sistema.

Que este Ministerio ha invitado a integrarse al Comité de Evaluación a personalidades del mundo jurídico, quienes han aceptado conformarlo junto al señor Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º, inciso b), apartados 9 y 11 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, T.O. 1992, y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el sistema de selección para cubrir el cargo de Director Nacional de Protección de Datos Personales, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Dispóngase la integración del Comité de Evaluación para la cobertura del cargo de Director Nacional de Protección de Datos Personales con el señor Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos, Doctor Dn. Guillermo Horacio DE SANCTIS (D.N.I. Nº 8.073.025), y los Doctores Dn. Josué Manuel Alberto FERNANDEZ ESCUDERO (L.E. Nº 4.397.861), Dn. Mariano GAGLIARDO (L.E. Nº 4.553.278), Dn. Marcelo Urbano SALERNO (L.E. Nº 4.270.548) y Dn. Rodolfo Luis VIGO (L.E. Nº 6.264.133).

ARTICULO 3º — Los integrantes del Comité de Evaluación desarrollarán su cometido con carácter ad honorem.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JORGE REINALDO A. VANOSSI, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

ANEXO I

SISTEMA DE SELECCION PARA LA COBERTURA DEL CARGO DE DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ARTICULO 1. — La selección del agente para la cobertura del cargo de Director de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES se efectuará mediante un sistema de selección abierto del que podrán participar todos los postulantes provenientes de los ámbitos público y privado.

ARTICULO 2. — La selección será realizada por un Comité de Evaluación, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y compuesto por CINCO (5) miembros, que deberán ser elegidos entre funcionarios, ex funcionarios y magistrados de reconocidos antecedentes, y miembros destacados del ámbito científico y academice, que desempeñarán su cometido con carácter ad honorem.

ARTICULO 3. — El Comité de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Identificar a los candidatos que reúnan los requisitos para cubrir el cargo.

b) Establecer la metodología a desarrollar para la evaluación de los postulantes identificados.

c) Merituar los antecedentes de los candidatos y los resultados de la evaluación practicada.

d) Proponer la terna de candidatos seleccionados al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 4. — Para poder actuar válidamente el Comité de Evaluación necesitará de un quórum de TRES (3) integrantes. Todas sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

ARTICULO 5. — El Comité de Evaluación determinará el perfil de requisitos correspondientes al cargo, en forma conjunta con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, teniendo en cuenta las características y competencias encomendadas al cargo en cuestión por la Ley Nº 25.326 y Decreto Nº 1558/01.

ARTICULO 6. — La convocatoria a la selección deberá publicarse con una antelación no menor a CINCO (5) días corridos a la fecha de apertura de la inscripción de los postulantes, en el Boletín Oficial y en al menos UN (1) medio gráfico de circulación nacional. En la publicación deberá constar fecha, horarios y lugar de atención para la inscripción de los postulantes.

ARTICULO 7. — El plazo para la inscripción de postulantes no podrá ser inferior a CINCO (5) días hábiles.

Los aspirantes que residan a más de CINCUENTA (50) kilómetros del lugar de inscripción podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo, o por fax.

El postulante deberá acreditar con su presentación el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el cargo y detallar sus antecedentes; acompañando fotocopia de los documentos que acrediten la información suministrada.

Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada, y cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del aspirante, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que pudiera dar lugar su conducta.

La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que así declarará bajo juramento en el formulario correspondiente.

ARTICULO 8. — En la solicitud deberán indicarse los datos que se enumeran a continuación y adjuntarse a ella las constancias que también se señalan:

a) Nombres y apellidos completos del postulante.

b) Domicilio real actual; número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

c) Lugar y fecha de nacimiento.

d) Si es argentino nativo o naturalizado.

e) Documentos de identidad.

f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge y de los hijos.

g) Título de grado universitario. El título original deberá ser exhibido a solo requerimiento.

h) En su caso, antigüedad y estado de su matrícula, mediante un certificado expedido por la institución que corresponda.

i) Otros títulos de grado, de posgrado o doctorado, obtenidos, en su caso, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias en vigor. El título original deberá ser exhibido a solo requerimiento.

j) Otros estudios cursados, que guarden vinculación con el cargo.

k) Ejercicio de la docencia universitaria. Cargos desempeñados, especificando modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.

l) Desempeño laboral y profesional.

m) Libros editados, debiendo acompañar además fotocopia de la portada, del índice y del pie de imprenta de cada uno. Cuando se trate de artículos publicados, agregará fotocopia de la primera página e indicará año, tomo y página.

n) Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con mención de fecha, tema, lugar e institución patrocinante.

o) Congresos, jornadas, simposios, o cualquier otro evento científico o técnico en que haya participado, indicando —en su caso— el carácter en que intervino, fecha en que tuvieron lugar, la institución patrocinante, el tema desarrollado y los trabajos presentados que guarden relación con la función del cargo a cubrir.

p) Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

q) Instituciones científicas o profesionales de las que es miembro, con indicación del nombre, el domicilio de su sede, el carácter de la entidad, la calidad que reviste en ella, y los cargos desempeñados.

r) Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.

s) Mención de sus trabajos de investigación que guarden vinculación con el cargo al que aspira.

t) Todo otro antecedente que considere valioso y estrictamente relacionado con el cargo al que aspira.

u) Domicilio que constituye en la ciudad de Buenos Aires, a los efectos del concurso.

ARTICULO 9. — Una vez vencido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación tendrá CINCO (5) días hábiles para determinar si los postulantes reúnen los requisitos exigidos y evaluar sus antecedentes, emitiendo a esos efectos un listado de admitidos y no admitidos. La decisión deberá ser explícita, fundada y constará en un Acta que deberá estar firmada y contener:

a) la justificación debidamente fundada de las exclusiones de postulantes;

b) la nómina por orden alfabético de los aspirantes que hayan presentado antecedentes de jerarquía y atinentes a la materia, con el detalle de tales títulos y antecedentes.

Los listados serán exhibidos en las carteleras habilitadas al efecto.

La decisión del Comité de Evaluación que excluya algún participante podrá ser revisada a solicitud del interesado presentada dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del Acta.

ARTICULO 10. — Culminada la evaluación a que hace mención el artículo precedente, el Comité de Evaluación citará por medio fehaciente a entrevista personal a los postulantes que reúnan los requisitos exigidos, con una antelación no menor a TRES (3) días hábiles.

ARTICULO 11. — Realizadas las entrevistas personales a los postulantes, el Comité de Evaluación procederá a labrar un acta en la que se deje constancia de los postulantes identificados para integrar la terna que será propuesta al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 12. — El Ministro de Justicia y Derechos Humanos deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su designación en el cargo a uno de los integrantes de la terna elevada por el Comité de Evaluación, de conformidad a lo previsto por los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

ARTICULO 13. — La persona designada para la cobertura del cargo deberá asumir dentro de los CINCUENTA (50) días hábiles de notificado del acto administrativo de su designación. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

ARTICULO 14. — El plazo para la identificación y evaluación de candidatos será, como máximo, de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité de Evaluación. — Dr. JORGE REINALDO A. VANOSSI, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 7/6 Nº 385.071 v. 7/6/2002

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

ACTA CNAT N° 2357 DEL 7 DE MAYO DE 2002 ... 1º) APLICACION DE TASAS DE INTERES EN SENTENCIAS. Abierto el acto por la señora Presidente y, luego de un amplio debate, por mayoría el cuerpo adopta la siguiente Resolución: VISTO: Lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la ley 25.561; Y CONSIDERANDO: Que la supresión de la convertibilidad monetaria y la consiguiente evolución de los precios internos, unidas a la subsistencia de la prohibición legal de los mecanismos de indexación, generan una brusca, modificación de las condiciones de hecho en cuya virtud la Justicia Nacional, del Trabajo ha venido fijando las tasas de interés aplicables en los procesos sometidos a su conocimiento.

Que, en efecto, en 1991, cuando se adoptó la convertibilidad y se eliminó la indexación hasta entonces vigente, esta Cámara, dictó la Resolución Nº 6/91, del 10/4/91, cuyo artículo 6° establecía: “Sin perjuicio de la tasa aplicable hasta el 31 de marzo de 1991 sobre créditos indexados, a partir del 1° de abril de 1991 se aplicará la tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, según el cálculo que será difundido por la Prosecretaría General de la Cámara. Para las fracciones del período mensual que se halle en curso, se aplicará el promedio del mes anterior”.

Que, luego del fallo “López, Antonio Manuel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” dictado por la Corte Suprema de Justicia el 10/6/92, esta Cámara adaptó el anterior criterio y sustituyó la tasa activa por la pasiva (Acta 2100 del 24/6/92).

Que, a partir del fallo “Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otro”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17/5/94, este Tribunal acordó, mediante acta 2155 del 9/6/94, dejar sin efecto el punto 6º de la Resolución 6/91, así como su modificación por acta 2106; pero en el mismo momento acordó tasas de interés fijas para períodos sucesivos, la última de las cuales era 12% anual.

Que ese compromiso, del que no quedó constancia escrita porque carecía de obligatoriedad jurídica, rigió en gran medida las decisiones de esta Cámara desde entonces y, como se señalara al principio, ya no puede sostenerse sin grave daño para los derechos que la Justicia Nacional del Trabajo declara y garantiza.

Que, en estas condiciones, se hace necesario adoptar explícitamente una nueva posición que, sin pretensiones tampoco de constituirse en norma que este Tribunal carece de atribuciones para dictar, exteriorice el criterio que la Cámara adopta a partir de este momento a fin de hacer frente a las nuevas circunstancias.

Que, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, pacíficamente empleada por los tribunales hasta el inicio del período en que se aplicara la indexación, es la más apropiada para su aplicación a los créditos judiciales, ya que equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito.

Por mayoría SE RESUELVE: 1°) Acordar que, sin perjuicio de la tasa aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001, a partir del 1° de enero de 2002 se aplicará la tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según el cálculo que será difundido por la Prosecretaría General de la Cámara. Para las fracciones del período mensual que se halle en curso, se aplicará el promedio del mes anterior. 2°) Protocolícese y hágase saber.

Seguidamente, se dispone pasar al próximo Acuerdo General a realizarse el día 15 del corriente mes a las diez horas, el tratamiento de la modificación del Reglamento de Ingreso al Fuero. — Fdo.: PASINI. VILELA. PUPPO. VAZQUEZ VIALARD. RODRIGUEZ. BERMUDEZ. EIRAS. GUIBOURG. PORTA. LASARTE. MORONI. GUTHMANN. MORELL. CAPON FILAS. RUIZ DIAZ. MORANDO. ZAPATERO DE RUCKAUF. BALESTRINI. CORACH. SIMON. ALVAREZ. Ante mí: ARTIGAS, Secretario General.

Es copia fiel del original.

e. 7/6 N° 384.804 v. 7/6/2002

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONVOCATORIA

AUDIENCIA PUBLICA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación comunica —en virtud de lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor (resolución 2/02) y lo establecido en los artículos 7º y siguientes del Reglamento de Audiencias Públicas (aprobado por resolución 247/00)— que el próximo 11 de junio, a las 18 horas, se realizará una Audiencia de Información Extraordinaria en la Universidad de Palermo, sita en la calle Mario Bravo 1050, 6to. piso, de la Ciudad de Buenos Aires, en la que se tratará el siguiente temario: I. Designación efectiva por concurso a todos los secretarios, funcionarios, empleados y asesores del organismo; II. Auditoría sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación para informar sobre su desempeño; III. Demora en el tratamiento de los pedidos de juicio político contra magistrados; IV. Conformación de un banco de datos de acceso público y gratuito con las declaraciones juradas de los jueces, y V. Posición de los consejeros con respecto a los siguientes puntos: a) reemplazo y reducción de los cuatro diputados y cuatro senadores por dos representantes por Cámara, y b) terminar con el carácter permanente de la estructura del jurado de enjuiciamiento. Además se realizará en el mismo acto una audiencia temática relativa a los alegatos informales y la implementación de un mecanismo para hacer efectiva su prohibición. Las inscripciones de los participantes se recibirán hasta las 18 horas del próximo 10 de junio en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura sita en la calle Libertad 731, 1er. piso, de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 6 de junio de 2002.

PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 7/6 Nº 385.099 v. 7/6/2002

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 699/2002

Bs. As., 4/6/2002

VISTO el expediente Nº 6723/2002, del registro de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del proceso de privatización ferroviaria emprendido en el marco de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 y legislación complementaria, se aprobaron los Contratos de Concesión para la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros y de cargas.

Que en los Contratos de Concesión, sus Anexos y los Pliegos de Condiciones Particulares que rigen las concesiones se establecieron los regímenes de penalidades a que estarán sujetos los Concesionarios por los incumplimientos a dichas normas.

Que en lo que se refiere específicamente a las concesiones ferroviarias de pasajeros del Area Metropolitana de la Ciudad de Buenos aires, el Pliego de Bases y Condiciones Generales, en su Apartado 2 “Principios Generales que regirán el Otorgamiento de las Concesiones” estableció que en

las Condiciones Particulares de la Licitación se fijará un conjunto de estándares para la calificación del desempeño del servicio que deberán alcanzar los Concesionarios mediante un proceso de mejoramiento gradual sujeto a un sistema de incentivos y penalidades.

Que, por otra parte, esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE fue creada en virtud de lo dispuesto por el Artículo 40 del Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996 y su Estatuto fue aprobado por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que el Artículo 6, inciso d) del referido Estatuto estableció para este Organismo la facultad de aplicar las sanciones previstas en las distintas normas legales relacionadas con el transporte y las penalidades fijadas en los Contratos de Concesión, en caso de incumplimiento de las condiciones allí establecidas.

Que en orden a lo dispuesto en el Anexo III del Estatuto de esta Comisión la GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS tiene como responsabilidad primaria coordinar y controlar el cumplimiento de los Contratos de Concesión de Transporte ferroviario en los aspectos administrativos, técnicos y operativos.

Que entre las Acciones definidas en el referido Anexo III —apartado 4— está previsto que la GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS podrá proponer al Directorio la aplicación de las sanciones y multas establecidas en los contratos de concesión, a las empresas operadoras de transporte, y/o en las normas legales vigentes.

Que el Apartado 1) del Articulo 12 del Estatuto de esta Comisión faculta expresamente al Directorio a delegar parcialmente las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la Comisión.

Que dicha norma se corresponde con lo previsto por el Artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991)—, por el que se autorizó a los órganos directivos de los entes descentralizados a, entre otras cosas, delegarles facultades a sus inferiores jerárquicos.

Que por el Decreto Nº 104 del 15 de enero de 2002 se designó al suscripto Interventor de esta Comisión, con todas las facultades que las disposiciones vigentes le otorgan al Directorio del Organismo.

Que a fin de asegurar la celeridad, economía y eficacia de los trámites objeto de fiscalización y contralor de las concesiones ferroviarias, corresponde delegar en el titular de la GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS la facultad de aplicar sanciones previstas en los Contratos de Concesión, sus Anexos y Pliegos de Condiciones Particulares hasta la suma que se determina en el presente acto.

Que, en lo que hace a las concesiones de los servicios ferroviarios de pasajeros del área metropolitana, corresponde, asimismo, delegar en el GERENTE DE CONCESIONES FERROVIARIAS la aprobación de los índices de calidad del servicio definidos en el marco contractual.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 2º del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), el Decreto Nº 1388/96 y el Decreto Nº 104 del 15 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Delégase en el GERENTE DE CONCESIONES FERROVIARIAS la aplicación de las penalidades establecidas en los Contratos de Concesión, sus Anexos y los Pliegos de Condiciones Particulares que rigen las concesiones para la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros del Area Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, que no excedan la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

ARTICULO 2º — Delégase en el GERENTE DE CONCESIONES FERROVIARIAS la aplicación de las penalidades establecidas en los Contratos de Concesión, sus Anexos y los Pliegos de Condiciones Particulares que rigen las concesiones para la explotación de los servicios ferroviarios de cargas e interurbanos de pasajeros que no excedan la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000).

ARTICULO 3º — Delégase en el GERENTE DE CONCESIONES FERROVIARIAS la aprobación de los índices mensuales de calidad del servicio definidos en la normativa contractual de las Concesiones para la Explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros del Area Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, en los casos que se correspondan con los parámetros fijados en el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — JORGE TELMO PEREZ, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 7/6 Nº 385.074 v. 7/6/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REMATE OFICIAL

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en autos: "Fisco Nacional (DGI) c/Ferrando Héctor Raúl s/Ejecución Fiscal", Exp. 8077/98, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 2, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Blanca, rematará el día 13/06/2002, a las 12 hs., en calle Donado 1020, Galpón nro. 5, Depósito de Fiscalía de Estado de Bahía Blanca, un automotor marca FIAT, tipo sedán 4 puertas, mod. DUNA CSDAA, dominio BON068, Mod. 1997 en el estado que se encuentra. Toda deuda cargo comprador. Sin base, al contado total monto subasta, y comisión 10 %. Revisar media hora antes.

Bahía Blanca, 15 de Mayo de 2000.

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.

Abogado MARIO RAFAEL MONTIRONI, Agente Oficial.

e. 6/6 N° 384.679 v. 7/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REMATE OFICIAL

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 37765/96: Fisco Nacional-DGI c/Aispuro Nélida Martha s/Ejecución Fiscal", de trámite en Juzg. Federal N° 2, Sec. de Ejec. Fiscales rematará el día 07/06/2002, a las 12,00 hs., en el mismo, inmueble construido calle Monseñor D'Andrea nro. 1788 de Bahía Blanca, correspondiente a la Nomenclatura Catastral: C. II, S. D., Mz. 292H, P. 12, Part. 122390. Base: $ 5.453. Seña 10 % y comisión 3 % comprador al contado acto subasta. Ocupado por Sra. Andrea Maciel, en calidad de comodataria. Revisar una hora antes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). Bahía Blanca 15 de Mayo de 2002.

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.

Abogado MARIO RAFAEL MONTIRONI, Agente Oficial.

e. 6/6 N° 384.680 v. 7/6/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA (ex CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA) la Resolución N° 50 de fecha 18 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 31.586/77 Corresponde 47 la que a continuación se transcribe ARTICULO 1° — Impónese a la firma CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA (ex CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA), la devolución de todos los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o .sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias por sus inversionistas conforme el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92. ARTICULO 2° — Impónese a la firma CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA (ex CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA) - Decreto N° 1686 del 18 de agosto de 1980-, una multa de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.091.348,86), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacerse efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA (ex CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA) ARTICULO 7° — "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 6/6 N° 384.612 v. 10/6/2002

Bs. As., 24/5/2002

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: CIMM ARGENTINA S.A. Expte. ex-MEyOySP n° 067-000017/98 (CUDAP- S01-0146804/2002), para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dr. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3°, Oficina 15/16. Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otorgale a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2° Anexo de la Resolución SICyM. N° 163/93, y artículo 30 inciso b) del Decreto N° 554/81, vista de las actuaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hacer saber que por Resolución de la Secretaría Energía y Minería N° 398/2001 se ordenó instruir sumario por presunta infracción al artículo 21 de la Ley 24.196, por desconocerse el destino dado a los bienes importados con beneficios de la normativa citada y ante la presunción de abandono de la actividad minera en el territorio del País. Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por el términos de TRES (3) días. Fdo.: DRA. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 6/6 N° 384.681 v. 10/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Oscar Alberto Figliolia, que en el Sumario N° 2008, Expediente N° 39226/89 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/6 N° 384.325 v. 7/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor Jorge Raúl Gutiérrez en el Sumario N° 2991, Expediente N° 5352/97, para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia, Asuntos Contenciosos —Actuaciones Cambiarias—, Reconquista 250, Piso 5°, Oficina 502. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/6 N° 384.324 v. 7/6/2002